

Recomendación: 05/2012.

Expediente: CODHEY 225/2010.

Quejoso: PSS.

Agraviados: AGCG, AIVZ, PPCT, GGF, CCL y

- El menor J S C

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho del Niño.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de marzo de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 225/2010**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano P S S, en agravio de los ciudadanos A G C G y A I V Z, así como del menor J S C, y seguida de oficio por este Organismo en agravio de P P C T, G G F y C C L, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, en la que hizo constar que este Órgano recibió un fax enviado por el licenciado Eduardo León López, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual, por cuestión de competencia, envía copia de la constancia que contiene una queja interpuesta vía telefónica en esa misma fecha por el ciudadano P S S ante dicho Organismo nacional, la cual versa textualmente: *“... se comunicó para señalar que su familia es víctima de actos arbitrarios por parte de elementos uniformados adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, toda vez que se está ventilando un juicio de carácter civil ante un Juzgado de lo Civil en esa entidad federativa, donde se dirime la propiedad de un inmueble que él posee desde hace más de cuarenta años, sin embargo, minutos antes sus familiares se comunicaron telefónicamente con él al Estado de Veracruz, donde se encuentra actualmente por razones de trabajo, para manifestarse que su esposa, señora **G C G**, su hijo **J S C**, su abogado licenciado **A V Z** de 53, 17 y 35 años de edad, respectivamente, así como **dos personas más de sexo masculino**, cuyos nombres desconoce porque son empleados de su esposa, fueron detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y presentados en calidad de detenidos a las oficinas de esa corporación ubicadas en la Colonia Reforma en Mérida, Yucatán, a efecto de presionarlos a firmar documentos, que permitan reconocer que admiten el desalojo de dicha propiedad en disputa legal, agregando que esas maniobras son contra derecho en el procedimiento instaurado en el Juzgado de lo Civil por lo que solicita la decidida intervención de esta Comisión Nacional a fin de que ordene la inmediata libertad de las personas mencionadas, por ser contrario a derecho que continúen privadas de su libertad en esas instalaciones policíacas...”*

SEGUNDO.- En fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, personal de este Órgano se constituyó al domicilio de la ciudadana A G C G, sito en el predio número de esta ciudad capital, donde se entrevistó con la citada agraviada, su hijo J S C y el Licenciado A J V Z, quienes en uso de la voz dijeron: señora A G C G: *“... manifiesta ratificarse de la queja plasmada en la gestión 601/2010, ya que el día quince de septiembre del año en curso y siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos, cuando llegó al predio en el que me encuentro constituido, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública que estaban acompañados de un licenciado que trabaja para unas personas con la cual está llevando un litigio por este predio y que le dijo a la de la voz que debía firmar un escrito ante el notario número diez y que también se encontraba presente y este licenciado le dijo a la de la voz que si no firmaba se la iban a llevar detenida por los policías que ya habían ingresado al predio sin ninguna orden para ingresar, por lo que al negarse la señora a firmar el documento los policías la sacaron del predio sin decirles el motivo de su detención, menciona que fue detenida junto con su hijo mejor de edad de nombre J S C y su abogado de nombre A V Z, menciona que fue trasladada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad ubicada en avenida Reforma en donde fue objeto de un trato denigrante y prepotente por parte de los policías, en el tiempo en que estuvo detenida siguió siendo presionada por el abogado particular y por el notario para que firmara el escrito mencionado ya que si no lo hacía no*

saldrían libres ninguna persona de las que detuvieron entre ellas su hijo y su abogado, cosa que después de tantas horas de encierro y de presiones que hacer para que pudieran salir en libertad, todo esto después de más de ocho horas de encierro...”. El menor J S C, en presencia de su representante legal, la C. A G C G: “... menciona que el día quince de septiembre del año en curso cuando llegó al predio número que es donde me encuentro constituido, pasaron aproximadamente quince minutos cuando se presentaron varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la intención de detener a su mamá y acompañados por un notario quien pidió revisar el predio a fin de constatar las condiciones en que este se encontraba, por lo que le dieron acceso a él pero los policías sin permiso u orden ingresaron al predio y posteriormente detuvieron a su mamá sin ningún motivo por lo que al percatarse de ello intentó evitarlo por lo que fue detenido también por los policías fue detenido y pese a las advertencias que le habían hecho a los policías de que era menor de edad, seguidamente fue trasladado en un patrulla antimotín de la Secretaría y el cual no recuerda el número económico y al llegar a dicha Secretaría lo dejaron en el sol cerca del área de separos alrededor de dos horas junto con su mamá la Señora C G y el abogado V Z, seguidamente menciona que fue llevado junto con su mamá a un cuarto en donde permaneció detenido sin que le dieran motivo alguno y solo salió en la ocasión de su revisión médica y hasta el momento en que fue puesto en libertad no sin antes firmar un documento el cual desconoce su contenido...” El abogado A I V Z: “... el día quince de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos recibió la llamada telefónica de la señora G C G para pedirle que acudiera a su oficina porque habían varios policías y la querían detener por lo que acudió al lugar y al llegar se percató de la presencia de varios policías y procedió a ingresar a la oficina en donde preguntó el porqué de su presencia a lo que respondieron que ellos estaban esperando órdenes, en ese momento escuchó que un licenciado de apellidos A B le decía a la señora que iba a firmar el documento y escuchó que la señora se negó, por lo que ese mismo licenciado prácticamente le ordenó a los policías que se llevaran detenidas a las personas, por lo que el de la voz fue detenido sin ninguna orden o motivo y fue llevado a la Secretaría en donde fue puesto en el sol alrededor de dos horas y posteriormente encerrado en una celda recibiendo un trato prepotente sin informarle el motivo de su detención y finalmente puesto en libertad casi nueve horas después, siendo aproximadamente las diecinueve horas, no sin antes hacerlo firmar un documento para que pudiera salir ya que si no lo hacía lo volverían a encerrar y sería consignado al ministerio público...”

TERCERO: En fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, este Organismo recibe el escrito de la ciudadana A G C G, por medio del cual contesta la Puesta a la Vista que se le realizó del informe rendido por la autoridad que acusa, agregando a su inconformidad los siguientes datos: “...son falsos los dichos del 1er oficial José Eleutorio Díaz Che, ya que él no comando los hechos ya que los mismos se suscitaron a la 10 am del día 15 de Septiembre del año 2010, y fueron comandados por el Comandante Guy Freyre Núñez, al llegar a la dirección de la calle de esta ciudad, misma que tengo en posesión plena y pacífica desde hace aproximadamente 35 años, en compañía de mi hijo menor de nombre J S C, nos percatamos de la gran cantidad de personas civiles y de elementos de seguridad pública postrados alrededor del predio en mención, diferente a lo que comenta el 1er Oficial, el Sr. G M P se dirigió a mi persona con insultos manifestando que yo le robé el predio en mención, ordenándole el Sr. G M P y el Sr. C A B, a los elementos de seguridad pública que me detuvieran que tanto mi hijo como yo estábamos

escapando que los había robado, quiero mencionar que los elementos del orden del Estado una cantidad aproximada de 40, estaban al mando y recibían ordenes del Sr. C A B, procedí a dirigirme a mi oficina misma que se encuentra dentro del mismo predio, en ningún momento crucé palabra alguna con el Sr. G M P, en ningún momento hubo provocación alguna ni de mi parte ni de parte de mi hijo, estando dentro de la oficina llamé al Lic. A V Z para pedirle su ayuda y asesoramiento ya que en ese predio se sigue un juicio, con número de expediente 257/2010 en el juzgado 2º Civil del 1er departamento Judicial del Estado, que en el mismo se menciona todo el predio, estando mi hijo y yo dentro del predio llegó el Lic. V Z le pidieron que la señora saliera o de lo contrario que firmara un documento en donde se desistía de una parte del predio, al negarse a tal hecho los elementos del orden del Estado acompañados del Lic. G A B, entraron al predio me pedían que firmara el documento si no de lo contrario nos detendrían a todos, al negarme a aceptar sus peticiones fuimos sometidos con violencia tanto mi hijo menor J S C, el Lic. A V Z y Yo por los elementos de Seguridad Pública, bajo las órdenes del Comandante Guy Freyre Núñez, se nos estuvo más de 20 minutos en una unidad de la dependencia en mención, ahí me percaté de la presencia de muchos elementos de las fuerzas del orden del Estado todos ellos con armas largas, hasta que llegó la orden superior que nos trasladaran a las oficinas de la dirección de Seguridad Pública del Estado, al llegar a ese lugar me percaté de la presencia de más personas detenidas (3) ajenas al incidentes, dos de las cuales no conozco, y uno velador de nosotros, ahí nos pidieron nuestras pertenencias en ningún momento se nos informó de lo sucedido ni el motivo por el cual nos habían detenido solo se dirigían a nosotros con insultos y amenazas, se nos incomunicó por más de 10 horas sin ningún tipo de alimentos, agua, sin ninguna información con una serie de amenazas e insultos por los elementos de esa Secretaría, me trasladaron a una oficina, se me pidió que me quitara la ropa, al no acceder me amenazaron que las cosas se tornarían peor, sacaron a mi hijo, lo ficharon, le tomaron sus huellas, le tomaron fotos con número, posteriormente llegó el abogado G A B, nos insistió que si no firmábamos ese documento de ninguna manera saldríamos, a raíz de las presiones y al ver el estado en que se encontraba mi hijo, opté por ceder a las amenazas, acepté firmar el documento en mención, se presentó el Notario Público N° 10 del Estado de Yucatán, El Lic. José Alejandro Rodríguez Bolio, y en presencia del notario al Sr. C A M, y el Lic. G A B, posterior a la firma me informaron que le llamarían al Sr. C A para poder salir, aproximadamente 40 minutos después se presentó el Lic. A R C S me solicitó firmara un documento en donde se mencionaba que habíamos llegado a las instalaciones por nuestra voluntad, que sin ninguna violencia se habían suscitado los hechos y al negarme la misma amenaza no salíamos si no se firmaba el documento. Para tales dichos quiero mencionar que existen documentos periodísticos en donde se mencionan los hechos, a la vez existe la grabación en video de las cámaras de seguridad en donde se evidencia los atropellos de las fuerzas del orden del Estado de Yucatán, existe un video público <http://www.yucatan.com-mx/20100915/multimedia-1/137-agreden> documentado con testigos de los actos de barbaría de las autoridades Estatales, los mismos reporteros fueron agredidos por la autoridad...”

CUARTO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el agraviado Licenciado A V Z, a quien se le pidió que esclarezca a que se refería con “trato prepotente” , a lo que explicó: “... que se refería a que el día quince de septiembre, como abogado, se encontraba en una casa habitación cuando el Abogado G A B dio la orden al Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que

los detengan, motivo por el cual los policías estatales lo detuvieron, le doblaron el brazo, le quitaron su celular y a la fuerza lo subieron a un vehículo policíaco, también dos horas permaneció en la escarpa del patio de maniobras del Edificio Central de la corporación policíaca estatal y querían hacerle firmar un documento, que si no firmaba me iban a esposar, me iban a golpear y me iban a llevar a un cuartito, además de que los policías no me dejaron realizar alguna llamada telefónica pues el horario de llamada telefónica es de ocho a diez de la mañana y ya eran más de las once de la mañana, y por ese motivo me mantuvieron incomunicado, al día siguiente (dieciséis de septiembre de esta anualidad) me hicieron firmar un documento para poder salir de la cárcel; asimismo quiero hacer mención que en la página electrónica del Diario de Yucatán hay un video donde se observan las arbitrariedades cometidas en nuestra contra por los policías estatales...”

QUINTO.- En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la ciudadana A G C G, quien en uso de la voz dijo: “... que el lugar donde se suscitaron los hechos el día quince de septiembre de esta anualidad es una oficina que corresponde al número de esta calle; el señor con el que se está llevando el litigio se llama G M P; que en total el día de los hechos habían como cincuenta elementos policíacos estatales; que cuando la sacaron de este inmueble fue cuando vio que en la calle habían camionetas antimotines, patrullas y motocicletas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; siendo que entre motocicletas, patrullas y camionetas antimotines habían como quince en total; que aproximadamente quince policías estatales ingresaron a este inmueble de los aproximadamente cincuenta de los policías que estaban en este evento; que los policías estatales que ingresaron estaban armados y sí me encañonaron con sus armas pues no quería salir de este inmueble; que únicamente intervinieron elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no había otros elementos de otra corporación policiaca; que tanto las unidades policíacas como los elementos policiacos eran de color negro, es decir los policías tenían su uniforme negro; que no vio ningún número económico policiaco de dichas unidades policíacas; ni tampoco vio placas de circulación de dichos vehículos policíacos; que aproximadamente entre las diez a diez horas con treinta minutos ingresamos a los patios del Edificio Central de la policía estatal; que en dichos patios estuvo aproximadamente una hora parada en el sol, como si se tratara de criminales; después tanto a mi hijo como a mi nos pasaron a un cuarto que estaba atravesando el patio pero dicho cuarto no está en la cárcel pública pero no es capaz de señalar con total precisión en donde se encuentra dicho cuarto; ese cuarto tiene dos puertas, una era metálica que cree que era de color café y la otra no se fijó si era metálico o no, pues tanto mi entrevistada como su hijo fueron ingresados por la primera puerta; que en cuarto habían dos sofás negros pequeños y una televisión que no funcionaba de tamaño pequeño, y tenía una puerta con un baño, y es todo lo que recuerda de ese cuartito pero cree que dicho cuarto media aproximadamente dos metros con dos metros; en ese cuarto estuvo hasta la una de la tarde de ese día aproximadamente; aproximadamente a la una de la tarde de esa fecha la llevaron a la cárcel pública e hicieron que ingresara a un baño hediondo donde hicieron que me baje mi pantalón y mi ropa interior para que yo haga pipí en un frasquito o pomito, en ese lugar (baño) estaba una supuesta Doctora de color claro, pero dicho baño no tenía puerta entonces estaba a la vista de los que estuvieran enfrente de la puerta; posteriormente llegó otra doctora morena quien me llevó a un cuarto que estaba a un costado del baño hediondo, en dicho cuarto había una cama y un escritorio y la Doctora sacó a un policía varón que estaba en ese cuarto para que yo me

desvista para que me hicieran un examen sin saber para que tipo de examen pues no quiso desvestirse y no me obligaron, posteriormente me tomaron huellas, fotos y me quitaron mis pertenencias personales; posteriormente aproximadamente cuarenta y cinco minutos después me regresaron al cuartito de aproximadamente dos metros por dos metros; en ese cuartito permanecí juntamente con mi hijo hasta aproximadamente las siete de la noche de ese día, estuve incomunicada todo el tiempo, sin agua y sin comida; en ese lapso de tiempo los únicos que ingresaron al cuartito fue el Director del Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acompañado de un enfermero y posteriormente ingresó un elemento policiaco varón que nos pidió nuestras generales; el Director del Jurídico es alto, delgado y pelo oscuro cuyo nombre no recuerdo en este momento pero sí dijo su nombre dicho Director; el enfermero era gordito, vestido de blanco y éste enfermero entró con mi hijo al baño del cuartito para que mi hijo le diera una muestra de orina; que en este inmueble me sacaron y me subieron detenida a una patrulla; que no puede describir a los elementos policiacos que intervinieron en los eventos suscitados en este predio, pero sí puede describir a la elemento policiaco estatal que estuvo conmigo en la patrulla, la que me llevó al cuartito y la que me llevó de nuevo al cuartito cuando me regresaron después de haberme intentado hacer el examen que no quise realizar, es una pelizroja, gordita, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura y clara de color, quien se portó muy bien conmigo; que el Comandante que estuvo a cargo de este operativo escuchó que lo llamen "Comandante Freyre", el cual es uno gordito; que sí hubo violencia pues al principio de los eventos al abrir la puerta de este inmueble atrás de su Licenciado A V entraron empujando la puerta los quince elementos policiacos y me empujaron; que su velador se llama P P C T y vive en este inmueble; que las amenazas consistieron en lo siguiente, en este inmueble me dijeron que si no firmaba un papel me iban a llevar detenida siendo que esto me lo dijo el comandante Freyre y como me negué a firmar el Comandante Freyre indicó "llévensela a la hija de la chingada, ahí va a firmar a huevo", entonces los policías estatales detuvieron a mi hijo y a mi abogado, los sacaron y después un policía varón me sujetó y me llevó a la patrulla, pero antes, los policías ya habían sacado sus armas de fuego para hacer más fuerte la demostración de fuerza, yo no sabía que un policía varón no me podía detener; que el documento que firmó consistió en un documento hecho a máquina donde se desistía de la posesión de una parte de este predio, específicamente la que da en la calle ; que el que tenía el mando de la policía era C A; incluso el señor C A es el que, previa firma del documento donde cedía la posesión de una parte de este inmueble, autorizó mi salida; que detuvieron a un señor que venía en un camión que traía mercancía a este negocio, no era un camión de mudanza; que todos los detenidos (agraviada, su hijo, su abogado, su velador, etcétera), recuperamos la libertad aproximadamente a las siete de la noche de ese mismo día..."

SEXTO.- Ese mismo día, funcionarios de este Órgano se entrevistaron con el ciudadano P P C T, quien en uso de la voz dijo: "... que el día quince de septiembre de esta anualidad yo me encontraba trabajando en una parte de este inmueble mismo que se encuentra ubicado en la calle (refiere que este inmueble abarca parte de la calle y parte de la calle de esta colonia) específicamente estaba trabajando en una de las dos puertas metálicas de color blanca, específicamente en la que esta más cerca de la calle , misma que está a lado de la otra puerta que es de color también blanca, siendo que la puerta metálica blanca donde estaba trabajando estaba hasta arriba, es decir, es de las que para abrirse se tiene que levantar, hasta arriba, es el caso que siendo las diez a diez treinta horas de esa fecha, en virtud de que esa parte donde estaba

trabajando no tiene comunicación con esta parte donde estamos (sala que está después de una puerta de madera con vidrio que se ubica en la calle de esta colonia y que tiene un protector blanco) tuve que venir hasta esta parte donde estamos usted (auxiliar) y yo, siendo que ese día y a esa hora (diez a diez horas con treinta minutos) ví que en frente de este inmueble había una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico o placas no me fijé, entonces como este inmueble (el que ve hacia la calle) estaba cerrado, me senté en la banca que está junto a la puerta de madera y vidrio, (en la calle) después llegaron tres camionetas antimotines de la misma institución policiaca pero no me fijé de números económicos ni placas de circulación, siendo que quince minutos después a este inmueble llegaron a bordo de una camioneta gris la señora A G C G y el hijo de ésta de nombre J, quien es menor de edad, quienes ingresaron (la señora C G y su hijo J) a este inmueble, yo me quedé afuera sentado, y diez minutos después las tres camionetas antimotines que estaban en la calle veintiuno, dieron la vuelta y se estacionaron en frente de este inmueble, entonces de las unidades policiacas bajaron como cuarenta o cincuenta uniformados de color negro, siendo que algunos de dichos policías tenían armas largas y otros tenían pistolas, entonces los policías abrieron la puerta de madera y vidrio y entró una camioneta a este inmueble entre quince y veinte policías, entonces escuché que la Señora C G indique porque estaban golpeando a su hijo si es menor de edad no tiene nada que ver en esto, y también la Señora decía que la estaban golpeando, luego vi que saquen al hijo de la Señora C G esposado con las manos hacia atrás, en su espalda, también vi que dos policías varones tenían sujeta a la Señora C G de ambas manos y así la estaba sacando de este inmueble mientras que una mujer policía huera, de piel clara, pelo rizado blanco, gordita, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, sacaba a la señora C G y al hijo de esta, los subieron a una patrulla, después una persona gorda, con bermuda beige, playera amarilla y que tenía un hilo en la garganta que no se si sirve para llevar un celular o no, bajito, claro de color, de edad avanzada, como de cincuenta o cincuenta y seis años de edad, le dijo a los policías que me detengan a mí, los policías me preguntaron que estoy haciendo aquí y yo les dije a los policías que trabajaba de velador y albañil en este inmueble, entonces los policías me preguntaron que trabajo estaba haciendo aquí y yo les dije que estaba trabajando a la vuelta, entonces un policía me encañono con una pistola y me dijo que lo lleve hasta donde estaba trabajando lo cual hice y les mostré donde estaba trabajando, luego los policías me subieron a una camioneta antimotín y me llevaron a la cárcel pública ubicada en la Avenida Reforma de esta Ciudad, donde permanecí en el sol como cuatro horas, en ese lugar específicamente estuve en el patio de dicha institución policiaca, después de las cuatro horas a mí me llevaron a la celda número seis de la cárcel pública y a la señora C G y a su hijo J se los llevaron a otro sitio que no se cual sea, de la cárcel pública salimos aproximadamente a las ocho de la noche de ese día, es decir, tanto la señora C G, el suscrito compareciente y el hijo J salimos a las ocho de la noche, que cree que todos estos hechos estuvieron a mando del Comandante de la patrulla, quien es chaparrito, moreno, pelo negro corto, de aproximadamente veintiséis a treinta años de edad, que no oyó como le decían a este comandante, que los policías que entraron a este inmueble eran algunos altos, otros bajos, unos canosos, algunos morenos, otros hueros, e igual eran lo que se quedaron afuera, que el señor gordo, de playera amarilla llegó caminando a este sitio y venía acompañado de un señor alto, de lentes como de treinta años de edad que traía dos cosas agarradas pero no me fijé si eran libros o si eran otros objetos y este (señor gordo de playera amarilla y alto) llegaron a este inmueble después de que la C G y su hijo entraron a este inmueble,

que únicamente durante todos estos eventos observó que en la cárcel pública les dieron (a la señora C G y al entrevistado) un documento para que firmen aduciendo que era para apoyo a los policías pero ni yo ni la señora lo firmamos; no vi que detengan a alguien mas; no me fije si a este inmueble llegó o no algún abogado. Que no desea interponer queja por los hechos antes narrados...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Acta circunstanciada**, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, relativa a la llamada telefónica efectuada por el licenciado Eduardo León López, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual solicita tono de fax y envía copia de la constancia que contiene una queja interpuesta vía telefónica en esa misma fecha por el ciudadano P S S ante dicho Organismo nacional, la cual ha sido referida a detalle en el Hecho Primero de la presente resolución.
- 2. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo**, en fecha quince de septiembre del año dos mil diez, por medio de la cual hace constar que se constituyó al local que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la avenida Reforma de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de recabar la declaración, y en su caso la ratificación, de las personas señaladas como agraviadas conforme la queja referida con antelación, siendo que se entrevistó con el licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien enterado del motivo de la visita, refirió: *“... las personas que responden a los nombres de G C G, J S C y A V Z, ya salieron libres puesto que llegaron a un acuerdo satisfactorio con los afectados, de igual forma al cuestionar por las otras personas que fueron detenidas en estos hechos las cuales no tenía en ese momento su nombre, me señalo el Licenciado que estos también salieron libres y que responden a los nombres de P P C T, G G F y C C L...”*
- 3. Acta circunstanciada**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, por medio de la cual se hace constar que personal de este Órgano se constituyó al domicilio de la ciudadana A G C G, y recabó la ratificación de ésta, de su hijo J S C y del Licenciado A J V Z, quienes en uso de la voz se pronunciaron en los términos que fueron transcritos en el Hecho Segundo de la presente Recomendación.
- 4. Informe** remitido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/21663/2010, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, por medio del cual únicamente menciona que ofrece como prueba la copia certificada del parte informativo con número de folio 157373, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, rendido por el Primer Oficial José Eleuterio Díaz Che, en

donde se relacionan cada una de las circunstancias que motivaron la detención de los directamente agraviados, anexando en efecto dicha documentación, de la que se puede leer:

*“... Por este conducto me permito informarle a usted que, siendo las 11:00 hrs del día de hoy, encontrándome de vigilancia en el área norte, con el distintivo G.O.E.R.A. motorizado 4 a bordo de la motopatrulla 2123, por indicaciones de control de mando me traslado a la calle , donde al llegar me entrevisto con el C. G J M P, el cual manifiesta que al estar pasando por mencionada calle, se percata que la cortina de su bodega se encontraba abierta y al descender de su vehículo se le aproximan varias personas, los cuales, indica el quejoso que comenzaron a decirle palabras altisonantes e intentaron agredirlo físicamente, señalando que mencionadas personas se encontraban enfrente de dicha bodega, motivo por lo que le indicé a control de mando que envíe las unidades de apoyo, llegando al lugar a la C.R.P. 5594 al mando del Pol. 3ro. Alejandro Lugo Vázquez, así como el Cmte. Ángel Cauich Can a bordo de la unidad 5813, mismo que tomó conocimiento de los hechos y ordenó el traslado a la cárcel pública de esta Secretaría, siendo abordado por 6 personas en la unidades antes señaladas y trasladadas a esta Corporación, siendo que al llegar dijeron llamarse: **A G C G... J S C de 17 años de edad... P P C... G G F... C C L... y A I V Z...** quedando reclusos en la cárcel pública por **alterar el orden y la paz pública**. No omito informar que el detenido A I V Z empujó al momento de su aseguramiento, empuja al elemento 3ro. Alejandro Lugo Vázquez y un camión marca F A M placas de color , es trasladado al corralón num. 2...”*

5. **Contestación de la agraviada A G C G**, respecto de la Puesta a la Vista que se le realizó del informe de la autoridad, el cual ha sido transcrito en el Hecho Tercero de la presente Recomendación.
6. **Acta circunstanciada**, levantada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, por medio de la cual hace constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado A V Z, quien mencionó lo transcrito en el Hecho Cuarto de la Presente Recomendación.
7. **Acta circunstanciada**, levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, por medio de la cual hace constar que se constituyó al domicilio de la ciudadana A G C G, quien en uso de la voz dijo lo redactado en el Hecho Quinto de la presente resolución.
8. **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Órgano, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, por medio del cual se hace constar la entrevista del ciudadano P P C T, quien en uso de la voz manifestó lo plasmado en el Hecho sexto de la presente recomendación.
9. **Declaración Testimonial del ciudadano D A C C**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, por medio del cual manifestó: *“... le indiqué a mi entrevistado que el*

objeto de mi visita era solicitarle su colaboración pues el suscrito auxiliar estaba investigando hechos ocurridos el día quince de septiembre de esta anualidad en la Colonia , siendo que en este acto le puse a la vista de mi entrevistado una copia simple de una parte de la Edición del D de Y de fecha dieciséis de septiembre de los corrientes donde se aprecia que una persona vestida de civil está siendo sujeta por elementos policíacos uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que están encima de la cama de una camioneta antimotín, misma copia simple que obra agregado en el expediente en que se actúa, en la que aparentemente a dos personas que trabajan en este rotativo el día quince de noviembre de esta anualidad fueron objetos de ciertos hechos que tal vez sean competencia de este Organismo, siendo que mi entrevistado expresó que él es la persona vestida de civil que aparece en la fotografía que se aprecia en la copia simple en cita, motivo por el cual a mi entrevistado le expliqué cuál es el procedimiento en materia de Derechos Humanos a seguir, que el motivo de mi presencia era entrevistarme con las personas que trabajan en este periódico que aparentemente estuvieron en los hechos materia de esta investigación para preguntarle si desean colaborar voluntariamente con este Organismo a fin de proporcionarnos la información que posean sobre ese evento y si desean interponer queja por los hechos que les sucedió el día quince de septiembre de esta anualidad, indicándole que no es obligación que preste dicha colaboración a esta Comisión, siendo que mi entrevistado expresa que en estos momentos desea colaborar dando información acerca de lo que vio en ese evento pero que tenía que consultar con la empresa si iba a interponer o no queja, siendo que el ciudadano C C en relación con lo que vio ese día indicó como testigo lo siguiente: Que el día quince de septiembre de este año, siendo las once horas aproximadamente, juntamente con un fotógrafo de este rotativo de nombre R C P, me constituí a la calle de esta Ciudad, en virtud de que había un operativo policíaco por esos rumbos, siendo que veo muchas patrullas y muchos policías, quienes estaban custodiando un predio que está a la vuelta de esta calle que tiene puerta de madera y es de un negocio que no recuerdo en estos momentos el nombre pero creo que lo puse en la nota periodística de fecha dieciséis de septiembre de esta anualidad, veo que en ese lugar estaba el Comandante Guy Freyre y le pregunté a éste de que se trataba y éste me dijo que era un problema entre civiles, siendo que posteriormente me acerqué a una persona de civil que estaba en la vía pública a un costado de la puerta de madera del negocio custodiado, y a esta persona de civil le pregunté de que se trataba y ésta persona de civil me indicó que no sabía, entonces me percaté que esta persona estaba detenida pues tenía a ambos lados a elementos policíacos que lo custodiaban; entonces luego del inmueble de puerta de madera sacaron sometidas con las manos esposadas hacia atrás a dos personas del sexo masculino, y posteriormente sacaron a una señora de dicho inmueble que no tenía las manos esposadas, siendo que uno de dichos sujetos sometidos y esposado es medio gordito, pelo rizado, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, de treinta a treinta y dos años de edad, pelo medio largo y el otro sujeto sometido y esposado era joven de veinte a veinticinco años de edad, delgado, pelo lacio ni corto ni largo, claro de color, que aparentemente era el hijo de la señora que sacaron del inmueble de puerta de madera, la señora es de aproximadamente entre cuarenta a cuarenta y dos años de edad, delgada, pelo castaño, tez blanca, siendo que a los dos sujetos sometidos los

subieron en la cama de una camioneta antimotín que estaba junto a la puerta de madera; a la señora la sacó del inmueble una persona del sexo femenino que la tenía sujeta de su brazo izquierdo, siendo que dicho elemento policíaco era más baja que la señora que sacaron del inmueble de puerta de madera, entonces la señora indicó que su negocio se iba a quedar con la puerta abierta y que le permitieran cerrar la puerta, entonces el elemento soltó a la señora y ésta se echó a correr con rumbo hacia el inmueble entonces los elementos policíacos varones se abalanzan sobre la señora y la someten y la señora es subida a una patrulla, misma patrulla que se encontraba en una especie de media luna que hay en ese lugar y a un costado de la camioneta antimotín donde estaban los dos sujetos sometidos; siendo que mi compañero de trabajo y yo estuvimos en ese lugar como veinticinco a treinta minutos en total y después venimos a este rotativo; que en total había entre quince a veinte unidades policíacas entre las cuales sabe que habían como cuatro unidades antimotínes y las demás eran patrullas, que no habían motocicletas policíacas; que habían como cincuenta agentes policíacos, que tenían armas pero nunca usaron sus armas ni tenían puesto capuchas; que en ese lugar había una persona que trabajaba en la aseguradora pues cerca del lugar se había suscitado un accidente de tránsito y el que trabaja en dicha aseguradora vino a ver qué sucedía, habían otras personas que también estaban de curiosos viendo qué sucedía y grababan con sus celulares lo que sucedía; que sabe que habían varios abogados en ese sitio pero que únicamente puede decir que una abogada es delgada, vestida de blusa negra y un jeans, clara de color, de entre un metro con cincuenta centímetros a un metro con cincuenta y cinco centímetros de altura, otro abogado era de tez blanca, cabello huero, entre cuarenta y cinco a cuarenta y seis años de edad aproximadamente, que tenía pequeñas u orificios en la cara, llevaba un pantalón azul y un pantalón caqui, que son los únicos que puede describir pues no recuerda a los demás abogados ni sabe sus nombres; que de los elementos policíacos estatales que estaban en ese sitio únicamente puede reconocer al Comandante Guy Freyre y al ayudante de éste, siendo que dicho ayudante es de aproximadamente un metro con setenta centímetros de altura, delgado, pelo corto negro, patillas, ojos café, claro de color, de treinta y cinco años aproximadamente; que no vio que maltraten a los dos sujetos detenidos y el único maltrato que vio que le hicieron a la señora que sacaron del inmueble de puerta de madera consistió en que cuando ésta se echó a correr rumbo al inmueble antes referido los policías varones la aventaron a la pared de dicho inmueble, la sometieron y la esposaron con las manos en la espalda para luego hacer que baje las escalinatas de dicho inmueble y la subieron a la patrulla; que la señora estaba pidiendo ayuda pues decía que la habían lastimado de un brazo después la bajaron de la escalinata y la subieron a la patrulla; que la puerta de madera estaba abierta cuando la señora pidió que le permitieran cerrar dicha puerta; que no recuerda como eran físicamente los policías que estaban en ese lugar ni los conoce de nombre; que no recuerda números económicos ni placas de circulación de dichos vehículos oficiales; que no sabe si algún particular tenía el control de los policías estatales pero lo único que vio es que dentro de un local que se ubica enfrente del parque de la , específicamente la primera puerta metálica blanca que se encuentra a la vuelta de donde se ubica el negocio de puerta de madera estaban varios elementos policíacos estatales entre los cuales estaba el Comandante Guy Freyre y varios abogados entre los cuales estaba la abogada delgada y

el abogado huero de pecas o huecos en la cara, pero si vio que habían varias personas que tenían una camisa con el logotipo de "G A" siendo que cuando dichos policías, los abogados y los de "G A" salieron de ese local se fueron directamente al negocio de puerta de madera que hasta ese momento solo estaba siendo custodiado y varios policías abrieron la puerta de madera e ingresaron a dicho inmueble y sacaron a los dos sujetos sometidos y a la señora detenida; que únicamente puede describir a las personas que ha descrito con antelación pues no recuerda cómo eran las otras personas ni tampoco las conoce; que cuando mi entrevistado y su compañero de labores se quitaron de ese lugar todavía estaban las patrullas y la camioneta antimotín con los detenidos, siendo que no supo qué mas sucedió con los detenidos..."

- 10. Acuerdo de Calificación de Queja**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, por medio del cual se determina admitir la queja interpuesta por el ciudadano P S S en agravio de los ciudadanos A G C G y A I V Z, así como del menor J S C, así como también se solicitó al Secretario un Informe de Ley en relación a los hechos que se imputa a personal a su cargo, mismo al que deberá agregar los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto planteado y para el esclarecimiento de la queja en cuestión, debiendo dicha autoridad adicionar además del informe requerido: "... **a)** *copia debidamente certificada del parte informativo realizado (no su transcripción) por los elementos policíacos involucrados en los hechos ocurridos el día quince de septiembre de esta anualidad relativo a la detención de los agraviados, donde conste la fecha, hora, lugar y motivos de las detenciones; b)* las unidades, así como los nombres de todos y cada uno de los elementos policíacos que participaron en los hechos por los cuales se inconformaron los agraviados, debiendo estar incluidos entre estos los servidores públicos de esa institución policíacas de nombres JOSÉ ELEUTERIO DÍAZ CHE, ALEJANDRO LUGO VÁZQUEZ, y los Comandantes ÁNGEL CAUICH CAN, GUY FREYRE NÚÑEZ, así como los nombres de los elementos policíacos que el día quince de septiembre de los corrientes se encontraban a bordo de las unidades policíacas con números económicos 5594, 5813 y motopatrulla 2123 cuando sucedieron los hechos materia de este procedimiento así como los nombres de los elementos policíacos que se encontraban en turno en la cárcel pública cuando los inconformes fueron llevados a las instalaciones Centrales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, incluyendo a los que les tomaron sus datos, les recibieron sus pertenencias, así como aquellos que los condujeron a las celdas de la cárcel pública, especificándose la intervención de cada uno de ellos en los hechos materia de la queja, a fin de ser entrevistados por personal de este Organismo y otorgarles su derecho de audiencia; **c)** *el nombre de la elemento policíaco femenil pelizroja, gordita, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura y clara de color que estuvo en la patrulla juntamente con la inconforme C G, los nombres de la Doctora Morena que estuvo presente cuando se le pidió una muestra de orina a la inconforme C G, de la Doctora de Color Claro que le pidió a la inconforme C G que se desvista para hacerle un examen, del Director del Jurídico de esa institución que es alto, delgado y de pelo oscuro, del enfermero gordito, vestido de blanco a que se refiere la inconforme C G, especificándose la intervención de cada uno de ellos en los hechos materia de la queja, a*

fin de ser entrevistados por personal de este Organismo y otorgarles su derecho de audiencia; d) Copias debidamente certificadas de todas las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicos que le fueron realizados a los inconformes con motivo de su detención por parte de los elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; e) copias certificadas de la fichas técnicas que le fueron elaboradas a los agraviados con motivo de su detención e ingreso a la cárcel pública de la citada Secretaría; f) copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de los detenidos del día quince y dieciséis de septiembre del año que transcurre, en la que se pueda apreciar el día y hora de ingreso y egreso de los inconformes C G, V Z y S C de la cárcel pública; g) copia certificada de la libreta o documento en el cual consten los nombres y domicilios de los detenidos que compartieron la celda en la cual estuvieron encerrados los agraviados; h) copia debidamente certificada del oficio a través del cual se tomaron en depósito las pertenencias de los agraviados; i) copia debidamente certificada del documento a través del cual se le otorga su libertad a los agraviados; j) Informe si los agraviados firmaron algún documento durante su estancia en las instalaciones centrales de la corporación policíaca estatal y, en su caso, qué tipo de documento es, debiendo de remitir, en su caso, copia debidamente certificada y foliada de dicha documentación; k) copia de la video cinta, dvd o el medio electrónico de grabación que captaron las cámaras ubicadas en la multicitada Secretaria incluyendo las ubicadas en el patio de maniobras o estacionamiento interno, en las cuales se puedan apreciar la llegada y presencia de los inconformes en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desde su entrada a dichas instalaciones hasta el momento en el cual fueron dejados en libertad; l) señale fecha a efecto de que personal de este Organismo, dentro del horario comprendido de las nueve a trece horas, efectúe inspección ocular a todas y cada una de las instalaciones centrales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicada en la Avenida Reforma de esta Ciudad con impresión de placas fotográficas, lo anterior, con motivo que los inconformes expresaron que permanecieron y/o fueron llevados a algunas de las diversas secciones en que se divide esas instalaciones centrales mientras estuvieron en la misma...”

- 11. Oficio O.Q. 7450/2010**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo mencionado con antelación.
- 12. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión, de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, en la que hace constar, entre otras cosas, que se entrevistó con vecinos y personas que frecuentan las confluencias de la calle de esta ciudad, quienes en uso de la voz refirieron: “... *En... me entrevisté con una persona que no quiso proporcionar su nombre... quien expresó que vio que habían varias unidades policíacas estatales por el rumbo por donde está el negocio de la señora G (la agraviada de apellido C G) por la mañana del día quince de septiembre del año en curso pero que es lo único que vio, sabe y recuerda de ese evento, que la señora G tiene más de tres o cuatro años usando el inmueble (se refiere al predio); En... me entrevisté con una persona... quien expresó que el día quince de septiembre sí vio que habían varias unidades policíacas estatales, pero cuando mi entrevistada se asomó por la puerta de este*

negocio los policías estatales estaban en la vía pública, es decir, no vio que ingresen a detener a nadie al inmueble donde se encuentra el negocio de la señora G (predio), pero como tenía que atender esta tienda volvió a ingresar, posteriormente se percató que frente a este negocio, por esta calle () pasó una patrulla con rumbo hacia la calle y pudo ver que la señora G (G C G alias A G C G), se encontraba en el asiento trasero de dicha unidad policíaca, sin poder percatarse si en esa unidad policíaca había algún elemento policíaco femenino, que recuerda que habían más de veinte policías estatales uniformados de negro, que en el lugar vio dos patrullas estatales y varias camionetas antimotín, que no recuerda números económicos ni placas de esos vehículos policíacos, que no sabe cuales son las señas particulares de los elementos policíacos, que la señora G tiene más de diez años utilizando el inmueble donde tiene su negocio (se refiere al predio)... En el negocio... me entrevisté con una persona... quien expresó que el día quince de septiembre de esta anualidad en la mañana sin recordar hora exacta escuchó alboroto a un costado de este negocio (por la calle) motivo por el cual se asomó por la puerta lateral (portón blanco) y vio que habían varias unidades policíacas estatales en la calle, pero que no vio más pues le dio miedo que lo fueran a detener, que no se fijo cuántos policías estatales habían en el lugar ni vio números económicos ni placas de circulación de las unidades policíacas estatales, que tal vez el que vio todo sea el que vende periódico en la esquina... En el negocio... me entrevisté con una persona... quien expresó que sí se supo de los hechos ocurridos a la vuelta (calle) pues eran como las diez u once horas de la mañana del día quince de septiembre de esta anualidad cuando la señora que vende periódico en la esquina y los de la Cerrajería I me indicaron que habían muchas unidades policíacas a la vuelta (calle) que ella únicamente recuerda que eran policías de negro, que no vio mas pues todo sucedió a la vuelta, que no vio números económicos ni placas de circulación de los vehículos policíacos estatales ni sabe cuántos policías estatales eran; lo que sí sabe es que la señora G (la agraviada) tiene de ocho a diez años usando el inmueble donde se encuentran sus oficinas pues antes en el local que se ubica en la mera esquina conformada por las calles veinte por veintiuno tenía puesto un negocio de venta de bolsas, posteriormente puso un negocio de telefonía pero dichos negocios cerraron y ahora nada más conserva sus oficinas ubicadas a la vuelta... En la negociación denominada... me entrevisté con una persona... quien expresó que eran aproximadamente las once de la mañana del día quince de septiembre de este año cuando se asomó a la calle y pudo ver que después de la esquina conformada por las calles se encontraban diversas unidades policíacas negras pero no recuerda cuántas unidades policíacas eran ni de qué tipo ni mucho menos números económicos ni placas de circulación pues únicamente se asomó un instante, siendo todo lo que recuerda..."

- 13. Copia certificada del acta de nacimiento del agraviado J S C**, enviada por el Director del Registro Civil del Estado mediante oficio número CJ-DIR-JUR-2211-1578-2010, de fecha primero de diciembre del año dos mil diez, en el cual se puede apreciar que la fecha de su nacimiento es el día dos de enero de mil novecientos noventa y tres.
- 14. Copias certificadas de expediente 257/2010**, enviado vía petición por la Licenciada en Derecho Sara Luisa Castro Almeida, Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial

del Estado, mediante oficio número 3487, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el ciudadano G J M P en contra de K P S S, en las cuales obra, entre otras, la siguiente constancia:

- Convenio que celebran por una parte la señora A G C G y por la otra el señor G J M P, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, ante la fe del Notario Público número diez del Estado, de cuya lectura se puede apreciar que en su cláusula tercera se puede leer que la señora C G declara en ese acto que entrega al señor G J M P la posesión física y jurídica del predio con excepción de la fracción descrita y deslindada en la cláusula segunda.

15. Oficio número PGJ/PJ/D.H.0172/2011, de fecha ocho de febrero de dos mil once, suscrito por Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite el **oficio número 35/AG.35ª/2011**, de fecha ocho de febrero del año dos mil once, suscrito por el Agente Investigador de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscal Investigador de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, por medio del cual informa de manera detallada las actuaciones que hasta esa fecha se habían realizado en la Averiguación Previa número 2998/35ª/2010, relativa a la denuncia interpuesta por la ciudadana A M C G con motivo de los mismos hechos materia de la presente queja, siendo que de tal información se puede apreciar que tal indagatoria consta de lo siguiente:

“1.- En fecha 5 cinco del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, compareció la ciudadana A G C G, para interponer formal denuncia y/o querrela en contra de G A B, J A R B y G M P.

2.- En fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, se giró atento oficio de investigación a la policía judicial.

3.- con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, se envió atento citatorio a la ciudadana A G C G para que comparezca con el fin de continuar con la integración de su demanda y/o querrela...”

16. Declaración Testimonial de una persona que frecuenta las confluencias de la calle de esta ciudad de Mérida, quien en uso de la voz refirió: *“... en el negocio comercial denominado... me entreviste con una persona... indicándole el motivo de mi presencia era averiguar si el día quince de septiembre de esta anualidad, presencié la detención de la inconforme G C G alias A G C G, siendo que mi entrevistado indicó que ese día eran como entre las nueve a diez de la mañana, era un día inhábil en esta oficina, siendo que mi entrevistado antes de esa hora había observado que en interior del negocio que tiene una puerta con una leyenda que dice “7”, habían varios albañiles... siendo que aproximadamente entre las nueve a diez de la mañana observa que de dicho negocio sale*

la agraviada A G C G y detrás de ella salió una persona bien vestida, chaparrito, claro de color, de aproximadamente cincuenta años y que según le han comentado al parecer dicha persona es el dueño de ese local pero él pensó que dicho local pertenece al inmueble de la agraviada C G (se refiere al negocio denominado E), siendo que la señora A G se dirige a su negocio denominado E y el señor bien vestido y chaparrito se queda a dialogar con los tripulantes de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que en esos momentos estaba llegando al sitio, pues al parecer dicho señor bien vestido llamó a la policía, después veo que llegan otras unidades policíacas, siendo en total entre tres a cuatro unidades policíacas estatales, entre las cuales estaba la patrulla que llegó primero y el restante eran camionetas antimotines pero no recuerdo los números económicos de dichos vehículos, es el caso que veo que una o dos mujeres policías llevan detenida a la señora A G C G y la suben a la patrulla, igualmente veo que se lleven detenido al hijo de la señora A G, también veo que se lleven a una persona gordita y a un reportero de un Diario, pues éste último estaba tomando fotografías de la señora cuando ésta ya estaba arriba de la patrulla, que no sé si los policías ingresaron al negocio denominada E o no, pero creo que la señora salió de dicho negocio, que no hubo violencia durante la detención, que hasta este lugar se escuchaban las mentadas de madres que hacía la señora A G, que yo me quité de este sitio como a las diez y media de la mañana de ese día y la señora A G ya estaba detenida adentro de la unidad policíaca estatal, que calcula que eran como diez policías en total, que no vio motocicletas de la policía estatal, que mi entrevistado piensa que los locales que tienen rotulado en las puertas metálicas "7" y una hoja blanca dentro de un círculo verde, pertenecen al inmueble que la señora A G tiene pues está pintado del mismo color blanco, siendo que él sabe que en el edificio que se encuentra en la mera esquina de las calles (atrás de los semáforos) se encontraba un negocio denominada "I C" de la señora A G, pues desde hace ocho años atrás de esta fecha yo empecé a trabajar en este sitio y ya la señora A G ocupaba dicho lugar..."

- 17. Declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Ángel Teodoro Cauich Can,** de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *"... que no recuerda la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, sin embargo, refiere que esto ocurrió alrededor de medio día, cuando estando el compareciente en la unidad 5813, le indican por medio de su capitán de unidad, que deben de acudir a las confluencias de la calle de esta ciudad, por donde esta el parque de la misma colonia, esto a fin de prestar apoyo, por una situación que se había suscitado entre unos ciudadanos en un predio cercano a esa zona; es el caso que el compareciente, al llegar a donde ya se encontraba su capitán, se percató de que el pleito al parecer es por unos locales o bodegas que se encontraban abiertas, y que al parecer el dueño de las mismas, había reportado que personas ajenas y sin permiso habían ingresado a dichos locales, motivo por el cual esta persona, quien al parecer es de apellido M, solicitó el auxilio de los elementos policíacos, a fin de aclarar esta situación. Agrega el compareciente, tomo conocimiento de los hechos, de que efectivamente, lo que ahí ocurría al parecer era un pleito entre particulares, mas del ámbito legal que personal, pues indica que las personas que al parecer y decir del señor M, estaban invadiendo su propiedad, eran los habitantes del predio contiguo a los locales en discordia, motivo por el*

cual, al detectar esta situación, los elementos del orden, invitan a todas estas personas, a que acudan a las instancias legales correspondientes, para que ahí puedan ventilar este asunto y no estar armando escándalos o pleito en la vía pública, pues llegó un momento en que ambas partes rijosas comenzaron a agredirse verbalmente; manifiesta también el compareciente, que se les indicaba a las partes en conflicto, que procuren calmar sus ánimos, y nuevamente se les invitaba a que resuelvan sus conflictos ante la instancia o autoridad correspondiente, pero nuevamente una de las partes, quienes al parecer estaban encabezados por una mujer, comenzaba a insultar y agredir al presunto dueño de los locales, por lo cual el Capitán solicita apoyo de otros compañeros policías, siendo que por ese motivo llegan el compareciente y otros elementos, con calidad de Comandantes, y al tomar conocimiento de la situación, son éstos quienes informan a control de mando lo que esta sucediendo y se toma la determinación de que a estas personas se deberán trasladar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que ante la Dirección Jurídica, logren llegar a un acuerdo, o al menos calmar los ánimos y explicarles los medios legales por el cual puedan dirimir sus problemas; agrega también que en el lugar, también había un camión como de mudanzas; hasta donde supo el compareciente, estas personas no llegaron a ningún arreglo, y si tuvieron que permanecer en la cárcel pública pero por disturbios a la paz pública; además alega que hubo un compañero de la propia Secretaría, que se inconformaba, pues decía que una de las personas que se tuvieron que detener para trasladar ese día, lo había empujado o jaloneado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el Capitán del cual menciona que tomó conocimiento primeramente de los hechos, es el Capitán ELEUTERIO DÍAZ CHE, mismo que se encontraba en una moto el día de los hechos, sin embargo, no recuerda el compareciente el número de la unidad de dicha moto; que la unidad en la cual se encontraba el compareciente, es una carropatrulla (vehículo cerrado), siendo el compañero Ronald Uitz Ortega, quien ese día se desempeñaba como chofer de la unidad donde se encontraba el compareciente; que al lugar de los hechos llegó otra unidad, esta si era una antimotín (camioneta), que tenía como responsable al Comandante HECTOR GUY FREYRE NUÑEZ, siendo que no recuerda el número de la unidad, y también menciona que llegó otra unidad más, pero no recuerda el nombre de sus tripulantes y el número de esta; que según recuerda el compareciente, de parte de los presuntos dueños de las bodegas, eran tres hombres los que ahí se encontraban, y de la otra parte, es decir de los quejosos, eran unas siete personas mas o menos, siendo que era una mujer la que estaba encabezando el disturbio, pues esta fémina era la que estaba mas agresiva; que las personas que fueron trasladadas al Jurídico de la Secretaría, fueron abordadas a una de las unidades antimotines (camioneta), pero no recuerda el compareciente a cual de las unidades de ese tipo que llegaron, fueron abordadas; que según recuerda el compareciente, todos los que estaban presentes en ese lugar y estaban protagonizando el pleito, fueron presentados ante el Jurídico de la Secretaría, es decir, tanto los presuntos dueños de las bodegas, como los invasores de la misma, pero no sabe decir el compareciente, si a todos se les trasladó por medio de las unidades policiacas, o solo a los supuestos agresores, pues esa labor ya no le correspondió a él; que no puede indicar si en el sitio había medios de comunicación, pues no recuerda si había o no presencia de estos en el sitio; que los presuntos agresores, si se opusieron al arresto,

pues como antes se mencionó, incluso uno de los detenidos empujo o jaloneo a uno de los elementos, y en el caso de la señora que estaba ahí presente, esta si fue abordada con el apoyo de una elemento policiaco femenil, misma quien llegó a bordo de una de las unidades que se presentaron para prestar el apoyo por estos hechos; que aproximadamente habrán llegado al lugar, unos ocho o nueve elementos policiacos, incluidos la elemento femenil, para prestar apoyo en los hechos materia de la queja; que con respecto al camión de mudanzas que estaba también en el sitio, según supo el compareciente, este fue trasladado por medio de grúa al corralón o deposito vehicular de la Secretaría, pero esta situación no le consta, pues él ya se había retirado al momento en que se realiza el traslado, asimismo agrega que el chofer de dicho camión, estaba del lado de los agresores, es decir, estaba apoyando a la señora...”

- 18. Declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano José Eleuterio Díaz Che,** de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *“...que según recuerda el compareciente, los hechos se dieron el día quince de septiembre del año dos mil diez, aproximadamente a las once de la mañana, cuando por medio de control de mando dan la indicación a elementos policiacos, que se acercaran a las confluencias de las calles , esto en virtud de que se había requerido un auxilio, es el caso que al llegar el compareciente hasta donde les habían indicado, se percata de que una persona del sexo masculino, quien responde al apellido de M P, es quien se encuentra en el lugar solicitando el auxilio, pues le indica al compareciente que al estar transitando por dichas calles, en las cuales se encuentran unas bodegas de su propiedad, se percata de que una de ellas, tenía la cortina levantada, motivo por el cual se estaciona y se acerca a ver que era lo que estaba pasando, y entonces unas seis personas aproximadamente, lo comienzan a agredir de manera verbal, pues lo comenzaron a insultar, lo cual motivó que el señor M, solicitara el auxilio de las Secretaría de Seguridad Pública; cuando el compareciente llega y toma conocimiento de esta situación, se percata que efectivamente, enfrentito de donde están ubicadas las bodegas, había un grupo de personas, motivo por el cual, al ser varios ellos, y él solo uno, quien además se encuentra en su moto, pues es el vehículo que le tienen asignado, solicita el apoyo de otros compañeros; por tal motivo, llegan sus compañeros al lugar y se dan cuenta de que lo que ahí esta ocurriendo es un pleito entre particulares, mismo que esta derivando en la alteración del orden público, motivo por el cual, se procede a detener a estas personas y trasladarlas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que solo a las personas que el señor M, en este caso el afectado, es a quienes se detuvo, siendo que eran unas seis personas, entre ellos una mujer; que en el grupo donde estaban los presuntos agresores del señor M, era solo una mujer la que se encontraba y los otros cinco eran varones, siendo que entre ellos se encontraba el hijo de esta mujer, quien indicaba tener minoría de edad; que los detenidos si se opusieron a la detención, pues incluso manifiesta el compareciente que uno de ellos, el cual se ostentaba como Licenciado, le dio un empujón al elemento Lugo Vázquez; que respecto a la señora, para proceder a detenerla y abordarla a la unidad, si llegó una elemento femenil al lugar, que según manifiesta el compareciente la conoce como Astrid Sánchez, aunque no esta muy seguro del nombre,*

pero de que si llegó una elemento femenil al lugar si llegó; si no mal recuerda el compareciente el número de la moto que tenía en ese momento era la 2123; que el compareciente fue el primer elemento que llegó al lugar y se entrevistó con el señor M P; que con certeza no puede afirmar cuantas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron al lugar, pero si puede decir que llegaron varias patrullas, siendo que recuerda que los detenidos no fueron trasladados en la misma unidad, si no que se fueron en distintas unidades; que no puede decir en este momento con exactitud cuantos elementos policiacos llegaron hasta el lugar, pero si fueron varios; que en este momento no recuerda los nombres de sus compañeros; que en el sitio, había también un camión F, que era de uno de los detenidos, motivo por el cual, dicho vehículo, fue trasladado al corralón de la Secretaría, sin embargo, no sabe con certeza si fue o no con grúa que se trasladó dicho vehículo, pues fue otra unidad la que se quedó esperando en la zona para el traslado de dicho camión; que al parecer, y de lo que recuerda el compareciente, había personal de medios de comunicación y prensa en el lugar; que al parecer al único de los detenidos que se le tuvo que esposar, es el supuesto Licenciado, porque él si estaba bastante agresivo, ya que incluso andaba empujando a los policías, por lo cual se le exhortaba a que se calmara, pero aún así, por su actitud, si fue necesario ponerle los ganchos de seguridad...”

- 19. Declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Argel Alejandro Lugo Vázquez,** de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *“... que los hechos ocurrieron el día quince de septiembre de dos mil diez, alrededor de las once u once y media de la mañana aproximadamente, que por medio de control de mando le indican al compareciente y otros elementos policiacos que se aproximen a las confluencias de la calle, frente a la conocida iglesia de la misma colonia, a fin de verificar un auxilio que se había solicitado; es el caso que al llegar al lugar, se entera el compareciente de que se está suscitando un pleito entre particulares, siendo que uno de ellos era una persona de apellido M, quien estaba al parecer discutiendo o estaba siendo agredido por un grupo de personas que estaban en ese lugar; es el caso que los elementos policiacos, se avocan a tratar de concientizarlos y calmar la situación, mencionando el compareciente, de que en dos ocasiones se alborotaron estas personas, pero se lograban calmar, sin embargo, al estas presente una mujer en ese sitio, nuevamente los ánimos se empezaron a elevar, y fue por ello, en que ya no estaban conformes ninguna de las partes, que se tomó la determinación de que esas personas se trasladaran ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que ahí diriman sus problemas y se tranquilicen, además de que se les tenía que exhortar a guardar el orden público, pues encontrándose en la vía pública, con sus problemas, estaban alterando la paz pública; por lo cual se procede a detener a las personas y se les traslada en las unidades policiacas ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente llegó a bordo de un carropatrulla, con número 5594, siendo que el compareciente estaba de responsable en dicha unidad, y tenía consigo a un chofer, mismo que en todo momento permaneció en el carropatrulla para estar pendiente de la radio e indicaciones que se dieran; que al lugar llegaron el Comandante GUY, el*

Comandante ANGEL y el de vehículos motorizados, siendo el elemento ELEUTERIO DIAZ CHE, siendo que cada uno llegó en su propio vehículo oficial asignado; que los Comandantes GUY y ANGEL son quienes están asignados a esa zona; que según recuerda el compareciente fueron detenidos dos varones y una mujer, por esos hechos, siendo que entre ellos, uno decía que era menor de edad y que era hijo de la señora, en tanto el otro se ostentaba como Licenciado o Abogado; que según se enteró el compareciente, el pleito que ahí se suscitaba era por unas oficinas que se encontraban ahí, y que la detención se obedeció sobre todo a que estaban alterando la paz pública; que respecto al camión F que se menciona en el parte informativo, dicho vehículo estaba nada mas cerca del lugar, y por ese motivo es que se tuvo que realizar una revisión al mismo, sin embargo, que ese camión contenía material de la Secretaría de Educación Pública y no estaba involucrado en los hechos; que no puede precisar en este momento cuantas unidades policiacas fueron las que se presentaron en ese lugar ni cuantos elementos policiacos participaron, pues en ese momento, por lo que ahí estaba ocurriendo todo se volvió un relajó, al grado que se tuvo que cerrar la calle en lo que se arreglaba todo este asunto, pues llegaron familiares de ambas partes, llegaron personal de la prensa y medios de comunicación; que los detenidos si se opusieron a la detención y estaban impertinentes, e incluso se tuvieron que llamar a dos elementos policiacos femeniles para tratar de calmar a la señora, pues estaba oponiendo bastante resistencia y si tenía fuerza la señora; que solo a los varones se les tuvo que esposar, en especial al señor I V, pues incluso fue esta persona quien empujó al compareciente, en su afán de impedir su detención, pues por mas que se le exhortaba a calmarse y a explicarles que serían trasladados a la Dirección Jurídica de la Secretaría, para calmarse y llegar a un arreglo entre ellos, este presunto Licenciado V, argumentaba que no tenían por que detenerlo ni trasladarlo a ninguna parte; que en lo que respecta al arreglo al cual se pretendía que llegaran las partes en confrontación ante el Jurídico de la Secretaría, ahí no tuvo participación alguna el compareciente, pues eso ya era trabajo de la Dirección Jurídica, lo que si sabía era que si ante ellos no se llegaba a algún acuerdo, si era necesario se turnaría ante el Ministerio Público esta situación...”

- 20. Declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano José Ronald Ortega Uitz, de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, por medio del cual manifestó: “... que no recuerda en este momento la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero si refiere que fue en horas de la mañana, que estando en su rutina, reciben el aviso por parte de control de mando, de que acudan a un predio ubicado en la calle, toda vez que al parecer habían unas personas discutiendo en la vía pública, motivo por el cual, se aproximan hasta el lugar indicado por el compareciente, en donde al llegar, ve a dos grupos de dos personas cada grupo, que estaban discutiendo, pues menciona que de un lado era una señora con un muchacho, y los otros eran dos personas del sexo masculino, motivo por el cual, un Comandante, de nombre GUY FREYRE, quien ya se encontraba en el lugar, es quien exhorta a los rijosos a calmarse y tratar de arreglar su problema de una manera pacífica y sobre todo no en la vía pública, siendo que la señora, quien se encontraba alterada, responde a los policías que ella en la vía pública puede hacer lo que se le de en gana, por lo que al ver que estas personas no**

llegaban a un acuerdo, y estaban alterando el orden y la paz pública, se procede a detenerlos, siendo que la compañera ASTRID SÁNCHEZ, es quien procede a asegurar a la señora, y abordarla a la unidad policiaca, siendo que es esta propia elemento Sánchez, quien se sienta junto a la señora para ser trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Menciona el compareciente que él no tuvo participación alguna en los hechos, mas que el de manejar uno de los vehículos oficiales que acudió al lugar, pues no tuvo trato alguno con las partes, y que lo que menciona la agraviada C G, en el sentido de que fueron cincuenta elementos de la policía y varias unidades policiacas es una exageración, pues al lugar solo habrán acudido a lo mucho unos ocho o diez policías, y que solo habían una unidad antimotín (camioneta), una patrulla y un par de motos. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el vehículo que le tocó conducir al compareciente fue la patrulla 5813, siendo que él se encontraba de chofer en esa ocasión; que con el compareciente estaba el Comandante ANGEL TEODORO CAUICH CAN; que los únicos que recuerda el compareciente que fueron detenidos en esa ocasión, fueron la señora, un muchacho que al parecer era su hijo y otro sujeto del sexo masculino, quien al parecer era su abogado, pero no recuerda si hubo mas personas detenidas, por que como antes se mencionó, él no tuvo interacción o contacto alguno con las partes que estaban en pleito; que aunque los tres detenidos se encontraban impertinentes y se oponían a la detención, la señora al menos solo se oponía a ser abordada a la unidad policiaca, motivo por el cual la compañera Sánchez fue quien la exhortó y la tomó del brazo para abordarla a la unidad, motivo por el cual la señora, terminó aceptando y abordando el vehículo oficial, sin embargo, los otros dos detenidos si se encontraban un tanto agresivos con la autoridad; que según recuerda el compareciente, al parecer un camión estuvo involucrado en estos hechos, por lo cual tuvo que ser trasladado al corralón, sin embargo, esto no lo recuerda muy bien; que no recuerda haber visto que en el sitio hubiera representantes de los medios de comunicación o reporteros; que de los nombres de sus compañeros que recuerda el compareciente que estuvieron presentes en esa ocasión verificando lo que sucedió, recuerda al Comandante GUY FREYRE, la compañera ASTRID SANCHEZ, el Comandante ANGEL TEODORO CAUICH CAN y el Primero Oficial ELEUTERIO DÍAZ CHE, siendo que de los otros compañeros presentes no recuerda sus nombres; que respecto a si las otras personas, con las cuales estaba discutiendo la señora C G, no sabe el compareciente si fueron detenidas o que es lo que haya pasado con ellos; que respecto a si fueron o no esposados los tres detenidos, el compareciente puede afirmar que al menos a la señora no se le esposó, pero con respecto a los otros dos no puede afirmar que haya pasado respecto a ellos, pues lo ignora; que a la señora detenida se le trasladó en la unidad 5813, misma que manejaba el compareciente, siendo que a los otros detenidos se les trasladó en otra unidad, ignorando el compareciente el número de la citada unidad; que todo esto ocurrió en la vía pública, pues los elementos policiacos en ningún momento ingresaron a algún predio, como hace mención la señora C G; que el compareciente ignora si la otra parte, con la cual andaba discutiendo en la vía pública la señora C G, haya indicado o solicitado a los gendarmes que detengan a la señora y sus acompañantes o alguna cuestión similar, pues el compareciente se encontraba a cierta distancia de donde estaba ocurriendo esta situación, y eran los encargados (Comandantes presentes) quienes dialogaron con estas personas, que a él solo su compañera le indicó

que iban a trasladar a la señora detenida a la base de Reforma de la Secretaría y eso fue lo que hizo, no sabe si ahí en las oficinas, el Jurídico intervino en el problema que tenían esas personas o que fue lo que haya pasado, pues una vez que entregan a la señora detenida, él no se queda a ver que sucede con este caso; agrega el compareciente, que con respecto a lo que menciona la agraviada, en el aspecto de que fue pasada a un baño sin puerta, y que al momento de pedirle la prueba de orina (por lo cual se quitó el pantalón y prendas íntimas), estaban frente a dicho lugar los policías, menciona que esto no puede ser cierto, pues por lo general es personal femenino quien se encarga de vigilar a las detenidas, no los varones, por lo mismo de que se tienen que respetar los derechos de las detenidas...”

- 21. Declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Héctor Guy del Jesús Freyre Núñez,** de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *“... que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero refiere que ese día recuerda que se había montado un operativo por un evento que se iba a realizar, mismo operativo que abarcaba la Avenida Paseo de Montejo, motivo por el cual, el compareciente, por sus labores, se encontraba verificando como se encontraba el operativo, cuando escuchan por medio de la frecuencia de radio que un elemento de la Secretaría, estaba solicitando apoyo, por un auxilio que se había solicitado a este elemento policiaco, al parecer del nombre ELEUTERIO, siendo entonces que el compareciente, al encontrarse cerca de la zona donde se encontraba, ya que esto se suscitó en la calle, se aproxima hasta dicho lugar, y verifica que en el sitio ya se encontraban los elementos ELEUTERIO y TEODORO CAUICH, quienes le explicaron al compareciente que lo que pasó, es que una persona del sexo masculino, al parecer de apellido M P, solicitó un auxilio, ya que reportó que de su predio, el cual es una bodega ubicada en la calle antes mencionada, habían roto los candados de la puerta de la bodega y estaban ingresando unas personas, sustrayendo algunas cosas; hace mención el compareciente que las personas que ahí se encontraban, eran una mujer y unos cuatro individuos mas, quienes al parecer si estaban sacando cosas de un predio, y los estaban abordando a un camión, que se encontraba enfrentito del parque, por lo cual, el Comandante Teodoro, los exhorta a calmarse y a llegar a un arreglo, sin embargo, estas personas estaban muy agresivas, al grado de que incluso por ese motivo, se tomó la determinación de que tendrían que ser detenidos y abordados a las unidades policiacas, para trasladarlos a la base de la Secretaría de Seguridad Pública y tratar de que se calmaran; agrega que respecto a las personas que resultaron detenidas, en lo que respecta a un joven, quien al parecer era el hijo de la señora que estaba ahí, éste se encontraba de una actitud agresiva, pues incluso estaba empujando y queriendo golpear a los policías que estaban realizando su labor. Una vez que son abordados dichas personas, se les traslada a la base, en ese entonces ubicada en la Avenida Reforma de esta Ciudad, a fin de que se proceda de la manera debida respecto a este caso. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: según recuerda el compareciente, él se encontraba en la unidad 2015, la cual es una camioneta, siendo que aunque no recuerda el nombre del compañero con quien estaba en esa ocasión, si refiere que éste solo era el chofer de la unidad; que no recuerda muy bien si en su unidad trasladaron a detenidos a la*

base de la Secretaría en esa ocasión, aunque refiere que al parecer sí, y que en el sitio había compañeros de vialidad, quienes al parecer los apoyaron en esta situación; que recuerda el compareciente que fueron unos cinco o seis elementos de la Secretaría, quienes tomaron conocimiento de estos hechos, incluidos el elemento femenino así como los choferes de las unidades que acudieron, siendo que los choferes no tuvieron participación en lo ocurrido, pues por lo general se quedan dentro de sus unidades; que recuerda el compareciente, que él dialogó con una persona del sexo masculino que se encontraba en ese lugar, mismo quien al parecer era un abogado, a quien se le exhortó a que se calmaran y que resolvieran sus problemas antes las instancias correspondientes y no se esa manera, sin embargo, hicieron caso omiso de la sugerencia, pues por estar alterando la paz pública con su pleito es que se procedió a detenerlos; que de lo que recuerda el compareciente, al parecer la señora C G, llamó a unos reporteros, quienes tomaron nota de lo que ahí acontecía; que según recuerda el compareciente, al parecer fueron unos cinco o seis las personas que resultaron detenidas, incluida la señora C G, y respecto al vehículo que estaba ahí, es decir, el camión en el que se estaban abordando determinados objetos, desconoce el compareciente que fue lo que pasó con él, aunque refiere que tal vez se le haya trasladado al corralón, pues también estaba implicado en este caso; que no recuerda muy bien si fueron esposados los detenidos, aunque refiere que al parecer el muchacho sí tuvo que ser esposado, pues este se encontraba verdaderamente muy agresivo y tirando golpes y empujones a los elementos policíacos; que además de ELEUTERIO y TEODORO CAUICH, no recuerda el nombre de alguno de los otros policías que acudieron a prestar auxilio y tomar conocimiento en esos hechos, pero sí refiere que un elemento de vialidad es quien acudió en dicha ocasión, pero no recuerda el nombre de este elemento; que no conoce personalmente a los señores M P, C A (aunque sabe que es el de las grúas) y A B, y no sabe si estaban o no presentes en ese sitio, pues realmente quien trató con el solicitante del auxilio fue el elemento Eleuterio; que respecto a lo que menciona la señora C G, en el aspecto de que eran particulares, quienes les daban instrucciones a los policías de que la detengan, junto con sus acompañantes, es mentira, pues los policías verificando como se encuentra la situación, es que toman la determinación de si se detiene o no a las personas, no por ordenes ni instrucciones de cualquier particular, si no esto les generaría problemas en su trabajo; que con respecto a lo que mencionaron los quejosos, en el aspecto de que fueron dejados en el sol, esto es mentira, pues una vez que se es da entrada a los detenidos, pasan a la sala donde incluso están con asientos, y respecto a lo que manifiesta la señora C G, de que en donde le iban a tomar la muestra de orina, había personal masculino, esto no es cierto, pues las que se encargan de atender a las detenidas es puro personal femenino...”

- 22. Informe de Ley** remitido por el licenciado Alejandro Rios Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DJ/15651/2011, de fecha nueve de agosto del año dos mil once, en el cual menciona lo siguiente: “... La detención de los ahora agraviados se debió cuando el elemento de esta secretaría se encontraba en rutina de vigilancia por indicaciones de control de mando se trasladaron a la calle , donde al llegar se entrevistaron con el C. G J M P, el cual manifestó que al pasar por la citada calle

se percató que la cortina de su bodega se encontraba abierta y al descender de su vehículo se aproximan los ahora agraviados y empezaron a decirle palabras altisonantes e intentaron agredirle físicamente, en donde señaló M P que los ahora quejosos se encontraban en frente de su bodega, por tal motivo fueron detenidos y trasladados a los ahora agraviados y acompañantes al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente ser liberado... Los ahora quejosos, en su traslado y estancia en la sala de espera y cárcel pública de esta Dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia...” Del mismo modo, anexa a este informe, copias certificadas de, entre otras, la siguiente documentación:

- a) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona de la agraviada A G C G, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, en la cual se hace constar: “... No permite que se realice exploración física para certificar lesiones...”
- b) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona del agraviado A I V Z, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, en la cual se hace constar: “... Sin huella de lesiones externas...”
- c) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona del agraviado menor J S C, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, en la cual se hace constar: “...Sin huella de lesiones externas recientes...”
- d) **Ficha Técnica emitida con motivo de la detención del menor J S C**, en la que se puede apreciar que se plasma, entre otras cosas, lo siguiente: “...**Edad: 17 años...**
Observaciones del detenido: 77- A petición de G J M P... **Motivos de la Detención: Por daños en propiedad ajena...**”
- e) **Ficha Técnica emitida con motivo de la detención de la señora A G C G (sic)**, en la que se puede leer, entre otras cosas: “... **Observaciones del detenido: 77- Daños a propiedad ajena, a petición de G J M P (sic)...** **Motivos de la Detención: Por daños en propiedad ajena...**”
- f) **Ficha Técnica emitida con motivo de la detención del licenciado en derecho A I V Z**, en la que se puede leer, entre otras cosas: “... **Observaciones del detenido: 77- A petición de G J M P (sic)...** **Motivos de la Detención: Persona alterando la Paz y el Orden Públicos...**”

23. Acuerdo emitido por este Organismo, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, por medio del cual se determinó, entre otras cosas, solicitar al Secretario de

Seguridad Pública del Estado copia certificada de la libreta o documento en el cual consten los nombres y domicilios de los detenidos que compartieron la celda a la cual fueron ingresados los agraviados; copia debidamente certificada del documento a través del cual se le otorga su libertad a los agraviados; Informe si los agraviados firmaron algún documento durante su estancia en las instalaciones centrales de la corporación policiaca estatal y, en su caso, qué tipo de documento es, debiendo de remitir, en su caso, copia debidamente certificada y foliada de dicha documentación; copia de la video cinta, dvd o el medio electrónico de grabación que captaron las cámaras ubicadas en la multicitada Secretaría incluyendo las ubicadas en el patio de maniobras o estacionamiento interno, en las cuales se puedan apreciar la llegada y presencia de los inconformes en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desde su entrada a dichas instalaciones hasta el momento en el cual fueron dejados en libertad; señale fecha a efecto de que personal de este Organismo, dentro del horario comprendido de las nueve a trece horas, efectúe inspección ocular a todas y cada una de las instalaciones centrales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicada en la Avenida Reforma de esta Ciudad con impresión de placas fotográficas, lo anterior, con motivo que los inconformes expresaron que permanecieron y/o fueron llevados a algunas de las diversas secciones en que se divide esas instalaciones centrales mientras estuvieron en la misma.

24. Oficio V.G. 437/2011, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo mencionado en el punto que antecede.

25. Declaración Testimonial del ciudadano C C L, ante personal de este Organismo, en fecha tres de octubre del año dos mil once, quien en relación a los hechos materia de la presente queja, manifestó: *“... que él no resultó agraviado en el asunto pero que si presencié parte de los hechos, siendo que por la mañana del día quince de septiembre de dos mil diez, estaba realizando un trabajo de traslado de objetos de oficina en una camioneta y fue contratado por una señora cuyo nombre no recuerda, que esa señora tenía un negocio ubicado cerca del parque de la ciudad de Mérida, sin poder especificar las nomenclaturas de las calles. Al llegar al predio, había una persona vestido de civil acompañado de policías uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esa persona empezó a discutir con la señora pero no escuchó los motivos; en el lugar habían aproximadamente treinta uniformados, habían estacionadas tres camionetas tipo antimotín y entre cuatro y cinco carro patrullas. De igual forma habían otras dos patrullas que daban vueltas alrededor del parque . Aclara el entrevistado que no se fijó en los números económicos de las unidades oficiales. Pudo ver que varios policías uniformados (cuatro o cinco) entraron al predio de la señora y la sacaron al igual que a su hijo, cuyo nombre no recuerda. A la señora la sujetaron dos policías uniformados, ya luego pudo distinguir que uno de los uniformados era mujer. Empujaron a la señora al interior de una patrulla y se la llevaron. Estas acciones duraron entre una y dos horas...”*

- 26. Acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil once**, por medio del cual este Organismo determina enviar al Secretario de Seguridad Pública del Estado un recordatorio en relación a la información que se le solicitó mediante oficio V.G. 437/2011.
- 27. Oficio V.G. 1489/2011**, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo mencionado en el punto que antecede.
- 28.** Descripción de las imágenes y audio que se aprecian y escuchan del video captado con motivo de los hechos materia de la presente queja, realizado por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar: *“...En el audio del DVD, presentado como prueba, se puede escuchar la voz de una persona del sexo masculino, la cual relata los hechos, siendo que se transcribe a continuación lo descrito: “Un operativo y una detención, al parecer fuera de la Ley por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, generó hoy un espectacular operativo por un pleito por una supuesta invasión de predios, arrojó seis detenidos y dos reporteros del grupo M agredidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública; los reporteros cubrían la operación en I , el D fue el único medio que estuvo presente en la operación. La movilización policiaca dirigida por el Comandante Guy Freyre Nuñez ocurrió a las diez de la mañana en la calle, por que el dueño de un predio pidió apoyo a la SSP supuestamente por que su vecino invadió parte del edificio que comparten y se habrían apoderado de mobiliario, llegaron alrededor de cincuenta policías en varios vehículos, la mayoría armados, y sin mostrar orden alguna irrumpieron en el negocio “E” y sacaron a tres personas, incluida una mujer, a las cuales subieron con violencia a las patrullas; al ver que eran fotografiados durante las detenciones por un reportero gráfico de M, varios policías se acercaron a él y lo empujaron, golpearon la cámara y le intentaron quitar una mochila con implementos de fotografía, luego se dieron cuenta de que otro reportero de M los grababa con su celular cuando agredían a su compañero, y se dirigieron hacía él, le golpearon la mano en la que llevaba el celular, para que tirara el aparato y lo empujaron hasta arrinconarlo contra la cama de una patrulla en la que había dos detenidos y varios policías; cinco agentes intentaron subir al reportero a la patrulla con gritos de “llévenselo”, “llévenselo”, el reportero indicó que no había hecho nada, nada más cumplía con su labor. El Comandante Guy Freyre Nuñez, se acercó y al reconocer al reportero, les pidió a los agentes que lo soltaran , luego, les ofreció disculpas a los reporteros, por que dijo, los agentes eran de vialidad, que no sabían como estaba la situación y que a lo mejor tampoco sabían que ustedes eran de la prensa, empero, antes de las detenciones, el agente que ordenó la detención, moreno, robusto, con un bigote y unos cincuenta y cinco años de edad, cuando llegaron los reporteros, dijo a sus compañeros que habían llegado los de la prensa. Por la tarde, se preguntó en varias ocasiones a la oficina de prensa de la corporación sobre las detenciones pero se dijo que no tenían el parte informativo. En el lugar de la información y las imágenes son de D C C. A continuación, se realiza la descripción de lo que se logra apreciar en las imágenes del video; se hace la nota aclaratoria, que en el mismo se aprecian tomas de la grabación de los hechos así como fotografías, intercaladas unas con otras, por lo cual, por momentos se describirán acciones, y en otras solo imágenes; asimismo, se indica que son meras*

percepciones y presunciones de quien describe la grabación lo que se indica a continuación. Inicia el video donde se ven varias personas del sexo masculino de espaldas, siendo que se aprecian cuatro vestidos con uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública, pues era un uniforme en color oscuro, con una insignia en el brazo, simulando una estrella en color amarillo; en el mismo lugar, y estando entre los policías, se aprecian también diversas personas del sexo masculino vestidas de civiles, mismas que solo observaban lo que ahí se estaba desarrollando pues no parecían tener intervención alguna; sin embargo, en un momento dado de la grabación, se aprecia como a uno de los sujetos que ahí se encontraban, el cual es de complexión robusta, tez morena, cabello semilargo y al parecer ondulado, quien vestía una camisa a cuadros blancos con las líneas en color azul o gris, al parecer lo estaban deteniendo por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, pues estaba dándole la espalda a uno, el cual parecía empezar a maniobrar para esposarlo con las manos hacía atrás; posteriormente, se aprecia que se enfoca la cámara hacía otra dirección, mostrando en ese momento a los otros sujetos que ahí se encontraban, siendo que, la imagen muestra a unas personas que están observando hacía una puerta que se encuentra abierta y parece tener marcos de madera; alrededor de esta puerta, se encuentra un hombre, de pie, mismo que parece ser de complexión delgada, tez morena clara, cabello corto, mismo que vestía una camisa blanca con un pantalón oscuro, junto a él se observa a una mujer, de estatura baja, tez morena, cabello negro, quien lleva una blusa en color fusha y un bolso al hombro, frente a éstos, sentado y mirando hacía la puerta, hay otro hombre, mismo quien lleva una camisa sin mangas y un short, así como una gorra, y están observando hacía la puerta; levemente también, se logra apreciar, que de la puerta parece que va a salir una persona, toda vez que se puede ver como si dicha persona portara una camisa a rayas, mas no se logra identificar algún rasgo fisionómico de quien parece estar saliendo a través de dicha puerta. Se corta en este momento la imagen, y se aprecia una fotografía en donde aparece, un hombre, quien es de estatura media baja, de complexión delgada, moreno claro, de cabello corto, quien vestía una camisa blanca con rayas rojas y pantalón de mezclilla con zapatos negros, mismo quien se encuentra de pie, detrás de una camioneta al parecer de la Secretaría de Seguridad Pública, pero dándole la espalda a este vehículo, siendo que esta persona, esta rodeada por diversos policías estatales, siendo al menos cinco los que se aprecian en la imagen, apreciándose que con uno de ellos si parece dialogar. Luego de esta imagen, nuevamente regresa la grabación, apreciándose ahora si, que dos policías estatales, tienen detenido a un joven, de alrededor de veinte años, mismo que es alto de estatura, de complexión media delgada, tez clara, cabello corto, quien vestía una camisa a rayas, al parecer en color gris con púrpura, así como pantalón de mezclilla color azul, este joven (quien presumiblemente es el hijo de la señora G C), se aprecia que los dos policías estatales lo tienen detenido por los brazos y lo están conduciendo caminando hacía una de las camionetas de la corporación policiaca, lográndose ver que el joven no esta oponiendo resistencia mientras los gendarmes lo llevan hasta la unidad policiaca sujetándolo de los brazos, mismos que están colocados hacía la espalda del joven; a bordo de la camioneta en la cual pretenden abordar al joven, se encuentra ya un policía estatal. Seguidamente a esta imagen, se corta la grabación, y se muestra la imagen nuevamente del hombre que vestía la camisa blanca con franjas rojas y pantalón de

mezclilla, siendo que se encuentra en situación similar a la antes descrita, pues se observa que esta dialogando con los policías estatales, siendo que hay varios frente a él, en tanto los dos que se encuentran a bordo de la camioneta a la cual él le da la espalda, lo tienen sujetado de sus brazos, presumiéndose que lo pretenden abordar a la unidad policiaca. Después de esta imagen, nuevamente se muestra la continuación de la grabación respecto a la detención del joven que vestía la camisa de franjas gris y purpura, mismo del cual se puede verificar que, los policías lo ponen de espaldas a la unidad y al parecer le dan una indicación, a lo que se aprecia que, el joven, voluntariamente y por su cuenta aborda la parte posterior de la camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y se sienta en el costado derecho posterior de dicha camioneta; en esta parte, ya se logra apreciar claramente que el joven no estaba esposado, pues se muestran que sus manos se encuentran libres y en la muñeca no presentaba el gancho de seguridad, o las comúnmente conocidas como esposas; una vez que este joven abordó la unidad, ahora se ve que al lugar se acerca el señor que casi al principio de esta narración se describió, mismo que vestía una camisa a cuadros blancos con las líneas en color azul o gris, el cual al parecer es conducido por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hasta donde se ubicaba la camioneta, pareciera que también para ser detenido, sin embargo en este momento no se muestra tal acción, pues la imagen da un giro y se enfoca al momento en el cual, de la puerta en la cual se había mencionado antes, se logra ver que sale de este una mujer, que se describe como de alrededor de cuarenta o cuarenta y cinco años de edad, de estatura alta, de tez morena clara, cabello a la altura de los hombros y lacio, quien vestía una blusa blanca sin mangas, y portando en un hombro un bolso grande, misma quien coincide con los rasgos físicos de la señora G C, siendo que al salir ella a través de la puerta, se hace a un costado y mira hacia el predio del cual acaba de salir, pues detrás de ella, y saliendo a través de la misma puerta, aparecen cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el último es quien cierra la puerta del predio de donde salieron; al estar ocurriendo esto, se ve como la señora parece estar reclamando a los policías, pues además hace varios ademanes hacia los policías que ahí se encontraban, cabe señalar, que no solo estaban presentes los cuatro policías que salieron del predio, mismo que se encuentra marcado con la numeración , si no que frente a la puerta mencionada, habían unos tres o cuatro policías estatales, entre ellos una mujer, la cual se comenzó a aproximar a la señora C. Después de esto, nuevamente se corta la grabación y aparece una fotografía, donde se logra apreciar, que la señora C, ya se encuentra a unos metros de la puerta, y la tienen tomado del brazo derecho por una elemento policiaco femenino, mientras a su alrededor se encuentran otros tres o cuatro elementos policiacos; después de esta fotografía, aparece una fotografía en la cual se aprecia que dos policías estatales tienen detenido al señor con camisa a cuadros blancos con las líneas en color azul o gris, pues lo están abordando por los policías estatales a la parte posterior de la camioneta, mientras él tiene los brazos hacia atrás; en la imagen no parece apreciarse que el hombre se este resistiendo a la detención y abordaje a la unidad oficial; después de esta fotografía, se muestra el momento en que una persona del sexo masculino, quien vestía una camisa blanca y pantalón de color claro, y estaba sosteniendo una cámara fotográfica o filmadora en la mano izquierda, esta siendo casi acorralado por alrededor de cinco policías estatales,

pues mientras los policías se aproximaban a él, éste iba retrocediendo, hasta que en un momento dicho sujeto hace un ademán con la mano a los policías, como indicándoles algo hacía atrás de ellos, y es cuando los policías miran hacía donde les indicó a este sujeto y luego los policías comienzan a caminar hacia quien parecía estar grabando las presentes imágenes. Después de esto el video continua en una toma nuevamente hacía la puerta del predio, donde primeramente se aprecian unos cuatro o cinco policías, y se ve el momento en el cual, la elemento policiaco femenil, sujeta del brazo a la señora C y comienza a jalarla para que baje los escalones del predio, siendo que aunque no se aprecia que la señora oponga resistencia, ella desciende de los escalones estando tomada del brazo por la policía femenil, misma que la empieza a conducir hacía donde se encontraba una unidad policiaca, cabe aclarar que alrededor de ellas se encontraba varios policías observando esto. Luego nuevamente aparece una fotografía, donde se aprecia que el sujeto de la camisa blanca de rayas rojas, esta rodeado por alrededor de siete policías estatales, siendo que dos de ellos, quienes se encuentran a bordo de la unidad policiaca, a espaldas del sujeto antes referido, lo tienen tomado de los brazos, en actitud de quererlo abordar a la camioneta policiaca. Nuevamente, regresa la grabación, sin embargo las imágenes no muestran gran cosa, pues no están bien enfocadas, y apenas se logra apreciar que aparece la señora C, y varios policías. Luego otra vez aparece una fotografía, y es siempre del señor de la camisa blanca con rayas rojas, rodeado de los policías estatales, y con actitud de querer abordarlo en la camioneta de la policía. Regresa la grabación, y ahora si se puede apreciar el momento donde hay un jaloneo entre la señora C y la elemento femenil, pues pareciera que la policía femenil, quiere conducir a alguna parte a la quejosa, pero esta se resiste y comienza a intentar zafarse de las manos de la policía, pues jala su brazo e incluso con el cuerpo intenta impulsarse para no dejarse llevar, sin embargo, la agente insiste en tomarla del brazo; en un momento, cuando ya los compañeros de la agente policiaco, ven que su compañera no puede mantener el control a la señora C, un policía, apoya a su compañera, y toma del brazo izquierdo a la señora C, en tanto la elemento femenil la toma del brazo derecho y entre ambos la conducen hacía una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que aborda la quejosa y después de ella, sube la elemento femenil. Ya después de esta imagen, nuevamente se aprecia la grabación en donde aparecen los policías estatales caminando hacía el presunto reportero con la cámara en mano, así como la detención del joven que líneas arriba fueron descritas...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que los señores A G C G, A I V Z, P P C T, G G F, C C L, así como el menor J S C, sufrieron violaciones a sus **Derechos a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica**; el mismo modo, la ciudadana A G C G sufrió transgresión a su **Derecho a la Privacidad**; en tanto que al menor J S C se le infringió su **Derecho del Niño**, imputables a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos A G C G, A I V Z, P P C T, G G F, C C L, así como del menor J S C, en virtud de que los elementos policíacos procedieron a detenerlos sin que medie orden de autoridad competente ni hayan sido descubiertos en la comisión de flagrante delito, como se analizará en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

Del mismo modo, existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio de la señora A G C G en su carácter de ocupante del predio de esta ciudad, en virtud de que los agentes preventivos estatales ingresaron al inmueble de referencia sin que exista justificación legal alguna.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

En otro orden de ideas, por lo que concierne a la violación a los **Derechos del Niño**, se tiene que al haberse detenido de manera arbitraria a una persona perteneciente a este grupo vulnerable, es decir, menor de edad, como en este caso lo fue J S C, resulta violado de igual manera este Derecho por cuanto el referido agraviado contaba con la edad de diecisiete años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja

Los Derechos del Niño son aquellas prerrogativas especialmente definidas y protegidas por el ordenamiento jurídico que protege contra actos u omisiones indebidos realizados por una autoridad o servidor público, que vulnere a cualquier persona que tenga la condición de ser niño.

Estos Derechos se encuentran protegidos por

Los artículos 1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, al preceptuar:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

El principio 2, de la Declaración de los Derechos del Niño, al disponer:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...”

Ahora bien, se dice que existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a) En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Privacidad y a los Derechos del Niño, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que se trata de actos que vulneran la normatividad vigente en la época de los hechos y contraviene la consecución de un Estado de Derecho.

- b) La incomunicación que fueron objeto los referidos agraviados durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.
- c) El hecho de que durante el tiempo en que los agraviados se encontraban privados de su libertad en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la señora A G C G haya firmado un documento que le fue presentado por el señor G J M P, contraparte del quejoso P S S en un Juicio Ordinario Civil.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los numerales transcritos con anterioridad, así como:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al estatuir:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos...””

El Principio 16 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece:

“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...””

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que los señores A G C G, A I V Z, P P C T, G G F, C C L y el menor J S C, sufrieron violaciones a sus **Derechos a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica**, siendo que la referida C G sufrió además transgresión a su **Derecho a la Privacidad**, mientras que al menor J S C le fue infringido también su **Derecho del Niño**, imputables a Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos A G C G, A I V Z, P P C T, G G F, C C L, así como del menor J S C, en virtud de que los elementos policíacos procedieron a detenerlos sin que medie orden de autoridad competente ni hayan sido descubiertos en la comisión de flagrante delito.

En primer término, resulta conveniente mencionar que los agraviados A G C G, A I V Z, el menor J S C dijeron y P P C T, en sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, dijeron:

- La señora A G C G: *“...el día quince de septiembre del año en curso y siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos, cuando llegó al predio en el que me encuentro constituido, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública que estaban acompañados de un licenciado que trabaja para unas personas con la cual esta llevando un litigio por este predio y que le dijo a la de la voz que debía firmar un escrito ante el notario número diez y que también se encontraba presente y este licenciado le dijo a la de la voz que si no firmaba se la iban a llevar detenida por los policías que ya habían ingresado al predio sin ninguna orden para ingresar, por lo que al negarse la señora a firmar el documento los policías la sacaron del predio sin decirles el motivo de su detención, menciona que fue detenida junto con su hijo mejor de edad de nombre J S C y su abogado de nombre A V Z...”*
- El menor J S C, en presencia de su representante legal: *“... menciona que el día quince de septiembre del año en curso cuando llegó al predio que es donde me encuentro constituido, pasaron aproximadamente quince minutos cuando se presentaron varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la intención de detener a su mamá y acompañados por un notario quien pidió revisar el predio a fin de constatar las condiciones en que este se encontraba, por lo que le dieron acceso a él pero los policías sin permiso u orden ingresaron al predio y posteriormente detuvieron a su mamá sin ningún motivo por lo que al percatarse de ello intentó evitarlo por lo que fue detenido también...”*
- El abogado A I V Z: *“... el día quince de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos recibió la llamada telefónica de la*

señora G C G para pedirle que acudiera a su oficina porque habían varios policías y la querían detener por lo que acudió al lugar y al llegar se percató de la presencia de varios policías y procedió a ingresar a la oficina en donde preguntó el porqué de su presencia a lo que respondieron que ellos estaban esperando órdenes, en ese momento escuchó que un licenciado de apellidos A B le decía a la señora que iba a firmar el documento y escuchó que la señora se negó, por lo que ese mismo licenciado prácticamente le ordenó a los policías que se llevaran detenidas a las personas, por lo que el de la voz fue detenido sin ninguna orden o motivo y fue llevado a la Secretaría...”

- El ciudadano P P C T: “...una persona gorda, con bermuda beige, playera amarilla y que tenía un hilo en la garganta que no se si sirve para llevar un celular o no, bajito, claro de color, de edad avanzada, como de cincuenta o cincuenta y seis años de edad, le dijo a los policías que me detengan a mí, los policías me preguntaron que estoy haciendo aquí y yo les dije a los policías que trabajaba de velador y albañil en este inmueble, entonces los policías me preguntaron que trabajo estaba haciendo aquí y yo les dije que estaba trabajando a la vuelta, entonces un policía me encañono con una pistola y me dijo que lo lleve hasta donde estaba trabajando lo cual hice y les mostré donde estaba trabajando, luego los policías me subieron a una camioneta antimotín y me llevaron a la cárcel pública ubicada en la Avenida Reforma de esta Ciudad...”

Del análisis en su conjunto de estas declaraciones, se puede apreciar que estos agraviados coincidieron en mencionar que los agentes preventivos se introdujeron al inmueble en comento acompañados de al menos de un individuo, quien tenía un interés afín a la contraparte del quejoso P S S en un juicio ordinario civil que involucra al predio en cuestión, cuyo simple pedimento hubiere ocasionado la detención de los susodichos agraviados.

Esta versión toma credibilidad para este Organismo al analizar la declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión por el **reportero del D d Y, D A C C**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, toda vez que narra los hechos que presencié de una manera tal que corrobora las circunstancias en que dijeron los agraviados, fueron detenidos, es decir, que aún y cuando no habían realizado alguna conducta constitutiva de un delito, fueron detenidos por los elementos policiacos en el interior del predio mencionado líneas arriba a petición de un abogado. Se dice lo anterior, toda vez que en tal declaración se puede leer: “...dentro de un local que se ubica enfrente del parque, específicamente la primera puerta metálica blanca que se encuentra a la vuelta de donde se ubica el negocio de puerta de madera estaban varios elementos policiacos estatales entre los cuales estaba el Comandante Guy Freyre y varios abogados entre los cuales estaba la abogada delgada y el abogado huero de pecas o huecos en la cara, pero si vio que habían varias personas que tenían una camisa con el logotipo de “G A” siendo que cuando dichos policías, los abogados y los de “G A” salieron de ese local se fueron directamente al negocio de puerta de madera que hasta ese momento solo estaba siendo custodiado y varios policías abrieron la puerta de madera e ingresaron a dicho inmueble y sacaron a los dos sujetos sometidos y a la señora detenida...”

Con esta declaración se pueden apreciar claramente dos datos relevantes: 1.- que los elementos policíacos tuvieron comunicación en los momentos previos inmediatos a la detención de los agraviados con el abogado de la contraparte del esposo de la quejosa en un juicio ordinario civil que interesa al predio en comento, lo cual da elementos de convicción dignos de tomarse en cuenta para suponer que fueron estos quienes solicitaron la detención de los agraviados, tal y como estos lo expusieron en su ratificación de queja; y, 2.- Los agraviados no estaban cometiendo ninguna conducta que pudiera ser constitutiva de delito al momento en que son detenidos, ya que de la manera en que narró los hechos este testigo, da a entender que los agentes policíacos ingresaron al inmueble con el único objeto de detenerlos.

Del mismo modo, también aporta importantes elementos de convicción para acreditar que la detención de los ciudadanos A G C G, A I V Z y el menor J S C se dio en las circunstanciadas de modo, tiempo y lugar por ellos mismos expuestos, con **la declaración del señor P P C T**, recabada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, en la que, entre otras cosas, dijo: *“... vi que saquen al hijo de la Señora C G esposado con las manos hacia atrás, en su espalda, también vi que dos policías varones tenían sujeta a la Señora C G de ambas manos y así la estaba sacando de este inmueble mientras que una mujer policía huera, de piel clara, pelo rizado blanco, gordita, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, sacaba a la señora C G y al hijo de esta, los subieron a una patrulla...”* Con esta probanza se puede corroborar que esta persona vio que tanto el menor J S C, como la señora A G C G sean sacados de su domicilio en calidad de detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo importante resaltar que esta persona tuvo contacto visual con estos agraviados desde que llegaron a su domicilio y en ningún momento refirió que éstos hayan realizado alguna conducta que pueda ser considerada como posiblemente delictuosa; además, este declarante dio suficiente razón de su dicho, por encontrarse presente en el lugar y momento de la detención materia de la presente queja, además de que fue entrevistado en fecha y lugar distinto a los demás agraviados, por lo que su dicho es importante para crear convicción para este Organismo.

Ahora bien, este Organismo tiene elementos suficientes para acreditar que una de las personas que platicaron con los elementos del orden momentos previos a la detención de los agraviados fue el señor G J M P, en virtud de que en las tres **Fichas Técnicas** que se levantaron con motivo de las detenciones de los agraviados, se hizo constar en cada una de ellas, en el apartado “Observaciones del detenido”, que las detenciones en comento fueron a petición del señor “G J M P (sic)”, así como también aporta importantes elementos de convicción la lectura del **Parte Informativo** levantado por el Primer Oficial José Eleuterio Díaz Che con motivo de los hechos materia de la presente queja, en el que se aprecia que plasmó: *“...al llegar me entrevisto con el C. G J M P, el cual manifiesta que al estar pasando por mencionada calle, se percata que la cortina de su bodega se encontraba abierta y al descender de su vehículo se le aproximan varias personas, los cuales, indica el quejoso que comenzaron a decirle palabras altisonantes e intentaron agredirlo físicamente, señalando que mencionadas personas se encontraban enfrente de dicha bodega, motivo por lo que le indico a control de mando que envíe las unidades de apoyo, llegando al lugar a la C.R.P. 5594 al mando del Pol. 3ro. Alejandro Lugo Vázquez, así como el Cmte. Ángel Cauich Can a bordo de la unidad 5813, mismo que tomó conocimiento de los*

hechos y ordenó el traslado a la cárcel pública de esta Secretaría, siendo abordado por 6 personas en la unidades antes señaladas y trasladadas a esta Corporación...” y teniendo en cuenta que según las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil referido líneas arriba, esta persona es la contraparte del quejoso del presente expediente, lo cual refuerza la versión de la agraviada C G cuando mencionó que los agentes policíacos se presentaron “... acompañados de un licenciado que trabaja para unas personas con la cual esta llevando un litigio por este predio...”, por lo que este Organismo considera que la versión de la parte quejosa adquiere mayor credibilidad, en el sentido de que no cometieron ningún delito que haya motivado sus detenciones, si no que bastó con la petición del señor G J M P para que sean ilegalmente privados de su libertad, toda vez que de la lectura integral del último documento se puede apreciar que el agente policiaco que lo suscribió no solamente reconoce que efectivamente se entrevistó con el señor M P previo a la detención de los agraviados, si no que además no plasma ninguna conducta posiblemente delictuosa de los agraviados que haya motivado sus detenciones, lo cual aporta mayores elementos de convicción a este Organismo para presumir que en efecto, la detención de los agraviados se dio de la manera en que lo expusieron, siendo importante aclarar que si bien este agente policiaco redactó una supuesta narración de hechos por parte del citado M P que podrían ser de carácter antisociales, sin embargo, no pasa desapercibido que tales acontecimientos no fueron presenciados por este servidor público, por lo que no se cumplió ninguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, vigente en la época de estos hechos, para que se pueda considerar que existió flagrancia.

Llama la atención de este Organismo, el hecho de que **los elementos policíacos Ángel Teodoro Cauich Can, José Eleuterio Díaz Che, Argel Alejandro Lugo Vázquez, José Ronald Ortega Ruiz y Héctor Guy del Jesús Freyre Núñez**, mencionaron que unas personas (refiriéndose probablemente a los agraviados) agredían verbalmente al señor M P, sin embargo, no existieron elementos para acreditar esta versión proporcionada por estos agentes, toda vez que los vecinos entrevistados en relación a este aspecto, no refirieron haber presenciado ningún tipo de agresión de alguno de los agraviados, solamente manifestaron haber visto una operación policiaca.

Del mismo modo, es importante mencionar que a pesar de que supuestamente el menor J S C y el licenciado A I V Z realizaron actos indebidos en contra de la autoridad preventiva al momento de las detenciones materia de la presente queja, como lo fue, en el caso del menor haberse opuesto a la detención de su progenitora C G, y por lo que concierne al profesional del derecho haber empujado a un elemento, debe decirse que no existen elementos de convicción suficientes para acreditarlo fehacientemente, además, no debemos olvidar que en caso de que hayan tenido verificativo, sin conceder, tenemos que considerar que tales reacciones se dieron originadas por un acto indebido de autoridad que en esos momentos violentaba sus derechos humanos, tal como ha quedado expuesto líneas arriba.

De igual forma, se dice que este hecho violatorio también se produjo en agravio de los ciudadanos P P C T, G G F y C C L, en virtud de que fueron detenidos en el mismo acto ilegal en el que fueron arbitrariamente privados de su libertad los señores A G C G, A I V Z y el menor J S

C, mismo que ha sido estudiado líneas arriba, por lo que este Organismo se pronuncia en este sentido de manera oficiosa.

Este hecho violatorio es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ángel Teodoro Cauich Can, José Eleuterio Día Che, Argel Alejandro Lugo Vázquez, Héctor Guy del Jesús Freyre Núñez y demás agentes que hayan participado en la detención de los agraviados a que se viene haciendo referencia, toda vez que de la lectura de las constancias se puede apreciar que participaron mayor número de elementos, entre ellos la agente femenil que sujetó a la agraviada C G al momento de la detención.

No así para el agente preventivo José Ronald Ortega Ruiz, quien de la lectura de su declaración se puede observar que solamente fungió como chofer, sin intervenir de manera activa en la detención de los agraviados.

Del mismo modo, existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio de la señora A G C G en su carácter de ocupante del predio, de la calle de esta ciudad, en virtud de que los agentes preventivos estatales ingresaron al inmueble de referencia sin que exista justificación legal alguna.

Es importante mencionar que si bien el predio en comento funciona como un negocio, sin embargo, debemos tomar en consideración que en el momento en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja se encontraba cerrado, por lo que los agentes policíacos requerían de un permiso de sus ocupantes o de una orden de autoridad competente para poder ingresar. Se llega al conocimiento de que tal predio se encontraba cerrado, con la declaración testimonial del **Reportero del D d Y, D A C C**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, en el que, entre otras cosas, dijo: *“... dichos policías, los abogados y los de “G A” salieron de ese local se fueron directamente al negocio de puerta de madera que hasta ese momento solo estaba siendo custodiado y varios policías abrieron la puerta de madera e ingresaron a dicho inmueble y sacaron a los dos sujetos sometidos y a la señora detenida...”*

Del mismo modo, es menester hacer hincapié que a pesar de que en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja el inmueble en comento se encontraba sujeto a un juicio ordinario civil que involucraba la posesión del mismo, sin embargo, debe decirse que legalmente la persona que solicitó el auxilio policíaco, ciudadano G J M P, ni ninguna otra persona ajena a la quejosa o cualquier otro morador, tenían facultad legal para autorizar la intromisión de la autoridad al predio en comento, puesto que dicho juicio aún se encontraba en proceso y en consecuencia no existía mandamiento judicial derivado de este proceso que autorizara dicha intromisión.

En otro orden de ideas, por lo que concierne a la violación a los **Derechos del Niño**, se tiene que al haberse detenido de manera arbitraria a una persona perteneciente a este grupo vulnerable, es decir, menor de edad, como en este caso lo fue J S C, resulta violado de igual manera este Derecho por cuanto el referido agraviado contaba con la edad de diecisiete años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, transgrediéndose de esta

forma lo estipulado por el artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Este hecho violatorio se encuentra acreditado con las mismas probanzas y argumentos lógico jurídicos plasmados al analizar la violación al Derecho a la Libertad, en tal virtud, por economía procesal, se tienen por reproducidos los razonamientos que llevaron a este Organismo a concluir que la autoridad preventiva actuó en transgresión a este último derecho.

Asimismo, es importante mencionar que los servidores públicos que intervinieron en la detención materia de la presente queja tenían conocimiento que el agraviado J S C era menor de edad en esos momentos, porque así se los hizo saber la señora C G al momento de la detención, tal como lo mencionó en su ratificación de queja, lo cual se encuentra corroborado con la declaración del agente policiaco Argel Alejandro Lugo Vázquez ante personal de esta Comisión en fecha cuatro de agosto del año dos mil once, al manifestar: *“... según recuerda el compareciente fueron detenidos dos varones y una mujer, por esos hechos, siendo que entre ellos, uno decía que era menor de edad y que era hijo de la señora...”*

Ahora bien, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- d) En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Privacidad y a los Derechos del Niño, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que se trata de actos que vulneran la normatividad vigente en la época de los hechos y contraviene la consecución de un Estado de Derecho.
- e) La incomunicación que fueron objeto los referidos agraviados durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.
- f) El hecho de que durante el tiempo en que los agraviados se encontraban privados de su libertad en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la señora A G C G haya firmado un documento que le fue presentado por el señor G J M P, contraparte del quejoso P S S en un Juicio Ordinario Civil.

Por lo que respecta al inciso a), ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Por lo que respecta a los incisos b) y c), relativos a la incomunicación y a la suscripción de un documento por parte de la agraviada C G en el interior de las instalaciones de la corporación

policíaca, este Organismo tiene elementos necesarios para considerar que en efecto tales acusaciones tuvieron verificativo, toda vez que los agraviados A G C G, A I V Z y el menor J S C coincidieron en manifestarlo, aunado al hecho de que la autoridad acusada fue omisa en pronunciarse en relación a estas imputaciones aún y cuando expresamente esta Comisión se lo requirió mediante oficio O.Q. 7450/2010, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez; no obstante a ello, mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once se determinó enviarle un recordatorio, el cual se realizó mediante oficio V.G. 437/2011, de esa misma fecha, sin embargo, tampoco se pronunciaría en lo que a estas inconformidades se refiere; siendo que mediante oficio V.G. 1489/2011, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, se le recordó nuevamente esta información, entre otros datos, la cual tampoco contestó. Y toda vez que no existe en autos del presente expediente información que contradiga estas aseveraciones de la parte quejosa, además de que debemos tomar en consideración que los hechos plasmados en estos dos últimos puntos son de naturaleza que no permite ser atestiguado por personas ajenas a los servidores públicos de la autoridad responsable, por haberse llevado a cabo en un lugar que no permite el libre acceso a personas ajenas a esa corporación, como lo es en el interior de sus instalaciones, esta Comisión da por cierto los hechos a que se refieren los incisos b) y c) de este apartado, en ejercicio de lo estipulado en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que a la letra dice:

“...Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivos de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba de lo contrario, recabada durante el procedimiento.”

De igual manera, crea importante convicción a quien resuelve, por lo que respecta al tercer inciso, el hecho de que obra en el presente expediente un **convenio que celebraron por una parte la señora A G C G y por la otra el señor G J M P**, ante la fe del Notario Público número diez del Estado, en la misma fecha en que los agraviados se encontraban privados de su libertad en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil diez, con lo cual se refuerza la versión de la quejosa C G en el sentido de que fue presionada a firmar un documento durante el tiempo en que se encontraba privada de su libertad en dicha corporación, además de que por el contenido de tal documento, se puede apreciar que favorece a los intereses del señor M P, a cuyo pedimento se detuvo a los agraviados, tal como ha quedado acreditado líneas arriba.

En este orden de ideas, debe decirse que el hecho de que la señora C G haya firmado tal documento durante el tiempo en que se encontraba privada de su libertad en la cárcel pública de la corporación, se considera violatorio a Derechos humanos, en virtud de que en ningún momento los servidores públicos de esta corporación debieron utilizar su cargo o autoridad para ejercer ningún tipo de presión que vicie la voluntad de las personas que se encuentren privadas de su libertad en la cárcel pública de esa corporación. Ello, en virtud de que la propia quejosa mencionó: *“...fue trasladada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad ubicada en avenida Reforma en donde fue objeto de un trato denigrante y prepotente por parte de los policías, en el tiempo en*

que estuvo detenida siguió siendo presionada por el abogado particular y por el notario para que firmara el escrito mencionado ya que si no lo hacía no saldrían libres ninguna persona de las que detuvieron entre ellas su hijo y su abogado, cosa que después de tantas horas de encierro y de presiones que hacer para que pudieran salir en libertad, todo esto después de más de ocho horas de encierro...". Este dicho adquiere veracidad, cuando analizamos los siguientes razonamientos:

- I. La detención en comento se llevó a cabo de manera arbitraria y a pedimento del señor G J M P, quien es precisamente la otra persona que firma este documento.
- II. Mientras la parte agraviada de la presente queja se encontraba privada de su libertad de manera arbitraria, al señor G J M P se le otorgaban las facilidades necesarias para lograr su cometido, es decir, para recabar la firma de la quejosa, toda vez que se puede apreciar que le permitieron el acceso al interior de las instalaciones de la corporación en comento.
- III. Al momento de suscribir este escrito, la agraviada se encontraba privada de su libertad en la cárcel pública de la corporación acusada, por lo tanto, en condiciones físicas y psicológicas inapropiadas como para considerar que la firma de tal escrito fue a su voluntad pura y libre de toda coacción psicológica.
- IV. Efectivamente su libertad le fue devuelta con motivo de que firmó tal escrito, es decir, al llegar a un "acuerdo satisfactorio" con los afectados, tal como lo mencionó el licenciado Alejandro Ríos Covián, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría al personal de este Organismo que acudió en fecha quince de septiembre del año dos mil diez.
- V. Resulta relevante para este Organismo que la fecha en que se suscribió tal documento sea precisamente la misma en que se encontraban privados de su libertad, sin embargo, resulta aún más interesante que sea precisamente esta fecha en la que supuestamente la quejosa se "decidió" a llegar a un acuerdo satisfactorio con el señor M P, cuando desde el día cinco de febrero del año dos mil diez se llevaba a cabo un juicio ordinario civil que importaba la posesión del predio en cuestión, en el cual la quejosa había conformado una litis al oponerse a las pretensiones del actor, señor G J M P, a través de sus apoderados.

Una vez plasmados los motivos por los cuales este Órgano considera que se acreditaron los dos últimos puntos de este apartado, resulta oportuno señalar que en lo relativo a la incomunicación, se viola lo estipulado en el Principio 16 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"¹, que establece:

¹ Adoptado por la Asamblea General (del cual México es parte) en su resolución 43/173, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

“Prontamente después de su arresto² y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”

Ahora bien, por lo que concierne al último punto, relacionado con la firma plasmada por la señora A G C G en un documento, durante el tiempo en que se encontraba privada de su libertad, debe decirse que se viola lo estipulado en el precepto 39, fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra estipula:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos...”

Por otra parte, en relación a la violencia que dijeron los agraviados haber sufrido al momento de su detención, debe decirse que de las probanzas recabadas en este aspecto no se observan elementos de convicción para acreditarlo, toda vez que de los **Certificados Médicos de Lesiones** que les fueron realizados a cada uno de los agraviados con motivo de su detención, se hizo constar que el menor S C, así como el Licenciado V Z, no presentaban huellas de lesiones, en tanto que la agraviada C G no permitió que se le realice exploración física. Del mismo modo, de las escenas que aparecen en el **video** captado con motivo de los hechos materia de la presente queja, se pueden apreciar técnicas de sometimiento hacia los agraviados, pero no la comisión de actos con intenciones violentas en sí. Situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos la declaración testimonial del ciudadano P P C T, recabada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, en la que mencionó: *“...escuché que la Señora C G indique porque estaban golpeando a su hijo si es menor de edad no tiene nada que ver en esto, y también la Señora decía que la estaban golpeando...”*, sin embargo, esta parte de su declaración se refiere a actos que no presenció, si no que solamente escuchó, por lo que su testimonio de oídas no es suficiente para acreditar esta inconformidad.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos Ángel Teodoro Cauich Can, José Eleuterio Día Che, Argel Alejandro Lugo Vázquez y Héctor Guy del Jesús Freyre Núñez, al haber vulnerado los

² Según el mismo instrumento internacional, *“Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad...”*, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

derechos a la Libertad, a la Privacidad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los ciudadanos A G C G, A I V Z, P P C T, G G F, C C L, así como del menor J S C.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos de esos elementos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Iniciar las averiguaciones correspondientes a fin de determinar la identidad de los demás servidores públicos pertenecientes a la corporación en comento que de igual forma hayan intervenido en los hechos a que se refiere el punto anterior, en específico de la elemento femenil que sujetó a la agraviada A G C G al momento de su detención. Una vez realizado lo anterior, proceder del mismo modo a lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del punto recomendatorio que antecede.

TERCERA: Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

CUARTO: Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que su respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes

recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.